

300009  
57  
24



**UNIVERSIDAD LA SALLE**

**ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U. N. A. M.**

**LA SEPARACION DE BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
IGNACIO ZEFERINO PEREZ RUIZ**

MEXICO. D. F.

1989

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E .

	pág.
INTRODUCCION.	1
I.-DE LOS ESPONSALES COMO POSIBLE CONTRATO PREVIO AL MATRIMONIO.	3
1.1.-CONCEPTO Y REQUISITOS.	4
1.2.-ANTECEDENTES.	9
1.3.-NATURALEZA JURIDICA.	12
II.-DEL MATRIMONIO.	16
2.1.-EVOLUCION Y CONCEPTO.	17
2.2.-NATURALEZA JURIDICA.	30
2.2.1.-EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION.	30
2.2.2.-EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION.	32
2.2.3.-EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.	33
2.2.4.-EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.	34
2.2.5.-EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION.	35
2.2.6.-EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURI- DICO.	35
2.3.-ELEMENTOS.	37
2.3.1.-CONSENTIMIENTO.	37
2.3.2.-EL OBJETO.	39
2.3.3.-LA SOLEMNIDAD.	40
2.3.4.-LA CAPACIDAD.	43
2.3.5.-LA AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.	45
2.3.6.-LICITUD.	47
2.3.7.-LA FORMA.	52

III.-DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO CONTRATO ACCESORIO AL MATRIMONIO.	58
3.1.-CONCEPTO.	59
3.2.-ELEMENTOS.	73
3.2.1.-EL CONSENTIMIENTO.	73
3.2.2.-EL OBJETO.	74
3.2.3.-LA CAPACIDAD.	75
3.2.4.-AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.	77
3.2.5.-LA FORMA.	79
3.3.-CARACTER ACCESORIO DE LAS CAPITULACIONES.	81
IV.-DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	83
4.1.-EVOLUCION Y CONCEPTO.	84
4.2.-NATURALEZA JURIDICA.	92
4.2.1.-SOCIEDAD CON PERSONALIDAD PROPIA.	93
4.2.2.-SOCIEDAD OCULTA, SIN PERSONALIDAD.	98
4.2.3.-COMUNIDAD DE MANO COMUN.	100
4.2.4.-COMUNIDAD.	101
4.2.5.-COPROPIEDAD.	102
4.3.-PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	104
4.4.-PATRIMONIO PROPIO DE LOS CONYUGES.	110
4.5.-ADMINISTRACION Y TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	118
V.-DE LOS REGIMENES SUPLETORIOS.	125
5.1.-PROBLEMATICA.	126
5.2.-LEGISLACIONES ESTATALES.	132
5.3.-DE LA SEPARACION DE BIENES COMO REGIMEN SUPLETORIO.	143
CONCLUSIONES.	145

## I N T R O D U C C I O N .

El Matrimonio produce diferentes efectos que pueden resumirse en tres rubros, a saber: en cuanto a las personas de los cónyuges; en cuanto a los hijos y en cuanto a los bienes de los cónyuges. Dentro de ellos, únicamente nos referiremos al tercero, es decir, a los efectos jurídicos en cuanto a los bienes de los consortes.

Estos efectos patrimoniales o económicos que produce el matrimonio, deben ser previstos y delimitados en las capitulaciones matrimoniales a través del régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes y que en el caso de ser omitidas se generan una serie de problemas que se agravan por la inexistencia de un régimen legal-supletorio y por la diversidad de criterios y opiniones que se sustentan al respecto.

La intención del legislador fue, que los contrayentes optaran por el régimen patrimonial adecuado. Sin embargo es obvio que existe una laguna en la ley para aquél caso en que los contrayentes no señalen el régimen en cuanto a sus bienes, o dicha manifestación haya sido incompleta (como se contemplaba en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y que actualmente contienen algunas legislaciones estatales). Esta situación se complica cuando la ley deja a los cónyuges en la posibilidad de otorgar ca

pitulaciones matrimoniales despues de celebrado el matri\_ monio, no contemplando la existencia de un régimen suple\_ torio que regule las cuestiones patrimoniales en ese lap\_ zo intermedio.

Por estas razones en ésta tesis, se presentan los motivos por los que pugnamos que las capitulaciones ma\_ trimoniales siempre deban concertarse antes de la celebra\_ ción del matrimonio, y sosteniendo que el régimen supleto\_ rio sea de separación de bienes, para lo cual es necesario reformar algunos articulos del Código Civil vigente para\_ el Distrito Federal.

Para respaldar todo lo anterior es requisito pre\_ vio el analizar lo que es el Matrimonio y como se regulan los derechos y obligaciones que nazcan en relación con\_ sus bienes, para dar evidencia a la inexistencia de un ré\_ gimen legal supletorio.

**CAPITULO I.- DE LOS ESPONSALES COMO POSIBLE CONTRATO PRE--  
VIO AL MATRIMONIO.**

### 1.1.- CONCEPTO Y REQUISITOS.

De acuerdo con lo que dispone el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por esponsales se entiende "la mutua promesa de casarse que se hacen y--- aceptan el varón y la mujer"(1); según el mismo diccionario en su aspecto referente al derecho se entiende por esponsales "esta misma promesa cuando está hecha en alguna-- de las formas que la ley requiere para que surta algún e-- efecto civil de mera indemnización en casos excepcionales-- de incumplimiento no motivado"(2).

La institución de esponsales ha sido concebida en diferente forma y por lo mismo observada en diferentes ángulos como citaremos a continuación en una breve ejemplificación:

Kipp y Wolf definen a los esponsales de la siguiente manera: "por esponsales se entiende tanto el--- convenio de futuro matrimonio entre un hombre y una mujer--- como la relación producida por este convenio (el noviaz--- go)"(3). Por su lado Knecht nos dice que los esponsales--- constituyen la promesa que se dan mutuamente dos personas--- capaces entre si, de contraer matrimonio futuro.

En el Derecho Canónico los esponsales (sponsalia) aluden tanto a la promesa que mutuamente se hacen--



los novios (sponsalia de futuro) como a la promesa que en forma solemne otorgan ante el sacerdote que los declara unidos (sponsalia de presente). Ya dentro de nuestro ámbito jurídico podemos observar que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 139 define a los esponsales-- como la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada. De tal modo que en nuestro Código Civil el concepto esponsales, corresponde a la sponsalia de futuro, es decir al compromiso formal para contraer matrimonio dado-- por escrito y aceptado por el otro interesado. Por otra-- parte, cabe señalar que los esponsales sólo podrán ser celebrados por el hombre que haya cumplido dieciséis años y la mujer que haya cumplido catorce años, no produciendo efectos jurídicos cuando sean celebrados por menores de edad, salvo que hayan consentido en ellos sus representantes legales.

Ahora bien, conforme al artículo 142 del Código Civil vigente en el D.F., los esponsales no producen la obligación de celebrar el matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa; esto se traduce en que no puede constreñirse forzosamente a cumplir con la palabra empeñada a aquella persona que después de otorgar esponsales, se niega a celebrar el matrimonio--

prometido. Toda vez que ello implicaría que el consentimiento para contraer matrimonio no sea libre.

En algunas legislaciones como el Derecho Español y el Derecho Canónico tampoco se estableció coacción alguna para exigir el cumplimiento de la promesa otorgada.

En el Derecho Mexicano el hecho de romper la promesa de matrimonio sin justa causa como el diferir el cumplimiento de la misma, produce los siguientes efectos:

A) Quien sin justa causa incumpla con su promesa o diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales, deberá resarcir a su prometido los gastos que este hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado.

B) Deberá indemnizar a la prometida a título de reparación moral con una cantidad en dinero que será prudentemente fijada por el juez atendiendo a los recursos del prometido culpable y a la gravedad del perjuicio causado al inocente.

C) Si el matrimonio no se celebra, podrá exigirse mutuamente la devolución de los bienes que se hubieran donado, con motivo del matrimonio que no se celebró.

Las acciones que se derivan de los supuestos anteriores podrán ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimo-

nio.

Como ya se mencionó, el artículo 142 del Código Civil consagra la libertad absoluta de los contrayentes de celebrar o no el matrimonio, y por lo tanto, los esponsales que hubieren celebrado no pueden por ningún motivo restringir esa libertad de decisión para contraer matrimonio, por ser éste convenio carente de coercibilidad. La ausencia de coercibilidad puede entenderse fácilmente si se tiene en cuenta que en la celebración de todo acto jurídico se presupone que debe concertarse con voluntad libre. Además es un convenio que se refiere al matrimonio y éste a su vez a las relaciones de derecho que tienen como contenido la vida personal e íntima de los consortes. De allí que el legislador no haya querido equiparar a los esponsales con la promesa de contratar, sino que mantiene en todo momento un sistema de libertad absoluta de decisión de los contrayentes, en cuanto a la celebración del matrimonio.

Si bien los esponsales no admiten ejecución forzada de contraer matrimonio, sí podrán ser fuente de responsabilidad civil con efectos indemnizatorios, siempre que se reúnan los requisitos del artículo 143 del Código Civil que a la letra dice: "El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio

o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente."

El que sin causa grave faltare al cumplimiento de lo prometido o diere motivo para esta ruptura, quedará obligado a resarcir a la otra parte de los gastos que ésta hubiere hecho en vista del matrimonio cuya realización se le había prometido y se le obligará además a pagar a ésta última una indemnización a título de reparación

moral, si se surte alguno de los supuestos (intimidad de las relaciones, duración y publicidad de las mismas) previstos en el artículo 143 del Código Civil citado anteriormente; siempre que se pruebe que el rompimiento del compromiso haya causado un daño grave a la otra parte.

Los efectos de la promesa de matrimonio se manifiestan indirectamente en el sentido de que tienen lugar sólo en el caso de violación del compromiso. Por otro lado, la responsabilidad civil que surge del incumplimiento es por un lado, resarcitoria de los gastos efectuados con ocasión al matrimonio proyectado y por otro, indemnizatoria del daño moral que de manera directa haya sufrido la víctima como consecuencia de la ruptura del compromiso matrimonial, siempre que se pruebe que este daño haya sido consecuencia inmediata y directa entre la violación de la promesa y el daño producido, el cual además debe ser grave para ser indemnizable atendiendo a las circunstancias que privan en que se refiere a las relaciones de noviazgo.

## 1.2.- ANTECEDENTES.

### ROMA.

En el Derecho Romano se definía a los sponsales como la promesa de futuro matrimonio: "sponsalia---

sunt mentio et compromissio nuptiarum futurarum." Esta---promesa antiguamente se contraía mediante estipulaciones--mutuas o sponsiones, en las que figuraban el paterfamilias de la novia, el futuro marido y el paterfamilias de éste.- En cuanto al incumplimiento de esta obligación cabe destacar que existía la posibilidad de exigir judicialmente el pago de una suma de dinero la que podía entenderse como una indemnización. Posteriormente se sentó la base de que--tan sólo bastare con el consentimiento, excluyendo y ha---ciendo ineficaz cualesquier cláusula en la que se prometiera una cantidad de dinero a título de pena (stipulatio poenae).

Podían celebrar esponsales aquellos individuos que tuvieran la capacidad exigida y cubrieran los requisitos señalados en materia de matrimonio, o incluso,---podía haber la posibilidad de que se contrajeran esponsales sin haber alcanzado la pubertad, aunque en el Derecho Justiniano era preciso haber cumplido la edad de siete años. También podían celebrarlos las viudas aún cuando no---hubiere transcurrido un año de luto.

En el Derecho Romano Postclásico se acogió--la institución oriental de las arrhas sponsalicias, que---son un símbolo del precio en el matrimonio semítico por---

compra.

Desde el punto de vista del Derecho Justiniano los sponsales producían los siguientes efectos:

A) Se crea una quasi adfinitas entre los parientes de ambos prometidos, que servía de impedimento para el matrimonio.

B) No se podía contraer otra promesa de matrimonio, puesto que si se contrajera se incurriría en infamia.

C) Daba derecho al novio a ejercitar la acción de injurias por ofensas inferidas a la mujer.

D) Se generaba el deber de fidelidad de la novia (la infidelidad se equiparaba al adulterio).

Dentro de este sistema existían fundamentalmente tres causas que traían consigo la disolución de los sponsales, las cuales eran: la muerte; el hecho de sobrevenir un impedimento opuesto al matrimonio; el mutuo consentimiento y el repudium por parte de alguno de los prometidos.

#### **DERECHO CANONICO.**

En este derecho se distinguieron dos clases de compromisos de matrimonio, uno de los cuales contenía la voluntad actual de tomarse por marido y mujer (sponsalia per verba de praesenti), este fue considerado como el-

matrimonio mismo, al que solo le faltaba la cópula para--- consumarse; el otro compromiso se denominaba desposantio--- per verba de futuro, mismo que se caracterizaba por ser una simple promesa de contraer matrimonio a futuro. Ambos--- compromisos se llamaban sponsalia.

La sponsalia per verba de futuro creaba una verdadera obligación de contraer matrimonio, ya que se le otorgaba una acción judicial y una medida coactiva la que se cree que era la excomunión.

En cuanto a la sponsalia per verba de praesenti, al darle el carácter de matrimonio perfecto trajo--- por consecuencia que toda unión contraída con posterioridad con persona distinta al prometido era nula.

En la actualidad los esponsales en Derecho--- Canónico no originan acción para pedir la celebración del matrimonio, sino solamente acción para exigir la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la no celebración del matrimonio. Pueden ser reclamados ante el Tribunal Eclesiástico o civil.

### 1.3.- NATURALEZA JURIDICA.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los--- esponsales, la doctrina no tiene un criterio definido, ya-



que algunos autores sostienen el carácter contractual de-- éstos y otros, por el contrario lo niegan, aduciendo que-- solo constituyen una relación de simple hecho. Considera-- mos por nuestra parte que los esponsales son un contrato-- suigéneris, porque son o constituyen un acuerdo de volun-- tades por virtud del cual se van a crear derechos y obli-- gaciones, pero no en cuanto al cumplimiento de la promesa-- de matrimonio dada, sino en cuanto a los efectos o conse-- cuencias que produce el rehusar el cumplimiento de su---- compromiso el cual desemboca en el resarcimiento de daños y perjuicios.

Los esponsales pues, son un contrato (suigé-- neris) y como tal deben cubrir los elementos esenciales y-- de validez consignados en los artículos 1794 y 1795 del--- Código Civil respectivamente. Del contenido del artículo-- 139 del mismo ordenamiento se desprenden los elementos e-- senciales de los esponsales, el primero de ellos, el con-- sentimiento lo constituirá la promesa de matrimonio y su-- aceptación, y el segundo de ellos lo será el objeto que---- quedará determinado al indicar que se trata de una promesa de matrimonio e implícitamente a ella a contraer y cumplir con los fines del matrimonio como son: la cohabitación;--- fidelidad y ayuda mutua.

En lo que respecta a los elementos de validez, el artículo 139 del Código Civil estatuye que los esponsales deben revestir la forma escrita, dejando sin efecto las promesas de matrimonio verbales aún y cuando se demuestre su existencia. Por otra parte, el artículo 149 del Código Civil determina que los esponsales sólo podrán celebrarse por el hombre que haya cumplido dieciséis años y la mujer que haya cumplido catorce años, además, cuando los prometidos sean menores de edad se requiere que consientan sus representantes legales; éste numeral nos pone de manifiesto otro de los elementos de validez, específicamente la capacidad.

Los esponsales a primera impresión nos pueden dar la idea de que se trata de un contrato de promesa (precontrato, antecontrato o contrato preparatorio), pero esto no es así ya que si bien el contrato preparatorio o contrato de promesa como se le quiera llamar, crea la obligación de celebrar a futuro un contrato definitivo, sancionándose además en forma coactiva firmando en rebeldía el juez el contrato definitivo en caso de incumplimiento del obligado u obligados, no sucediendo esto con el contrato de esponsales, toda vez que si bien tiene por objeto prometer la celebración de un matrimonio a futuro, no

produce sin embargo obligación de contraerlo ni medida co-  
activa para exigirlo.

- 
- (1) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Es-  
pañola. Madrid 1984. Vigésima Edición. Tomo I pág. 597
  - (2) Idem.
  - (3) KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Tratado de Derecho Ci-  
vil. 2a. edición. Barcelona. Ed. Bosch 1953. Vol. I--  
El Matrimonio. pág. 24.

**CAPITULO II.- DEL MATRIMONIO.**

## 2.1.- EVOLUCION Y CONCEPTO.

Es importante hacer un breve análisis del desarrollo que ha tenido el matrimonio a través de sus diversas etapas históricas, para así tener una base sólida en que fundamentarnos para precisar sus características esenciales y determinar su naturaleza jurídica.

Dentro de la evolución del matrimonio podemos distinguir las siguientes etapas:

1) PROMISCUIDAD PRIMITIVA.- Debido a la imposibilidad de comprobación de este hecho tan remoto existen discrepancias de opiniones entre los historiadores e investigadores, puesto que unos aceptan que en esta primera etapa en la vida del hombre existía una total promiscuidad sexual y otros por el contrario la niegan. Lo que sí podemos admitir es que el hombre al participar de la especie animal y no habiendo desarrollado aún sus potenciales racionales, por ende debió haberse comportado como un ser guiado más bien por sus instintos que por su razón, lo que nos lleva a pensar que los individuos que conformaban una horda o grupo social primitivo se relacionaban indistintamente entre sí.

Esta etapa en la evolución del hombre y del matrimonio se caracteriza porque la regulación social de--

la familia se centraba en la madre, debido a que al existir esta promiscuidad de la que hablamos, la paternidad era sumamente difícil o más bien imposible de determinar--- por lo que solamente existían los vínculos materno-filiales.

2) MATRIMONIO POR GRUPOS.- En épocas también remotas existió el matrimonio por grupos también llamado-- cenogamia, el cual consistía en que los hombres de una tribu tomaban como esposas a mujeres de otra tribu siendo todos cónyuges en común. Se cree que el origen de este tipo de matrimonio son los tabús derivados del totémismo y la exogamia; el tótem era considerado como el antepasado común con el que se tenían vínculos de sangre, y de acuerdo a--- ásto los miembros de una misma tribu eran hermanos. De--- aquí surge la exogamia puesto que al creerse hermanos entre si, no podían tener relaciones sexuales por lo que los hombres tenían que buscar a mujeres en otras tribus distintas y viceversa.

Los matrimonios eran colectivos, o sea de--- terminados hombres de un grupo celebraban matrimonio con--- otro número igual de mujeres, no determinándose quien era la esposa de quien sino que se relacionaban indistintamente unos con otros lo que también produjo que la paternidad no se definiera subsistiendo todavía tan sólo el vínculo-

materno filial.

3) MATRIMONIO POR RAPTO.- Más tarde aparece el matrimonio por raptó el cual debe su origen generalmente a la guerra puesto que las mujeres eran consideradas--- como parte del botín que los vencedores adquirirían a título de propiedad.

Esta fue una de las formas más comunes de--- realizar el matrimonio en algunos lugares del mundo, misma que quedó plasmada en forma artística a manera de pinturas o en forma legendaria como lo fue El Rapto de las--- Sabinas en la que se cuenta como los romanos se apoderaron de las mujeres de los sabinos después de la fiesta de los--- consualicios a la que Rómulo les había invitado, con la--- finalidad de conseguir mujeres para sus súbditos.

En esta etapa se observa un cambio radical--- porque al contraer matrimonio el raptor, lo hacía única--- mente con la mujer raptada lo que implicaba uniones monogámicas, lo que facilita determinar la paternidad y por--- consiguiente el padre es el jefe de la familia sobreviniendo con esto el régimen patriarcal, cuyo ejemplo característico era la antigua organización del derecho romano--- primitivo.

4) MATRIMONIO POR COMPRA.- La mujer en este-

entonces era considerada como un objeto al que podía transmitirse a cambio de un precio, pasando de su original dueño (el padre) a su dueño esposo. El precio era pagado al padre quien lo recibía con el objeto de compensar en algo todos los gastos hechos con motivo de la crianza de la hija. Al adquirir de esta forma el marido a la mujer y quedando ésta última sometida en forma absoluta a su potestad, es cuando se solidifica la idea monogámica del matrimonio.

Al paso del tiempo este tipo de matrimonio-- fue evolucionando al grado de que ya el pago que se hacía al padre era canalizado a otros objetivos, considerándolo en algunas ocasiones como un regalo que el padre guardaba y administraba para el caso de que la mujer enviudara o--- divorciara; posteriormente el pago se hacía en forma di--- recta a la novia, el cual llegó a significar un honor para la misma. Dentro de estas fases de evolución encontramos el origen de las arras en el matrimonio actual.

5) MATRIMONIO CONSENSUAL.- Este es el concepto moderno del matrimonio. Aquí existe la manifestación de voluntad tanto del hombre como de la mujer para unirse en matrimonio, aspecto de vital importancia para la unión-- de los sexos que en épocas pasadas no se tomó en cuenta.

Tanto el concepto romano del matrimonio como



el concepto canónico y civil del mismo fueron factores que intervinieron e influenciaron en forma directa en la evolución del concepto moderno de matrimonio, por lo que es menester hacer un breve estudio de éstos.

#### MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.

Para poder contraer enlace era menester que los cónyuges gozaran del *ius conubii* y que tuviera la mujer doce años y el hombre catorce, dándose fundamental importancia a la intención de ser marido y mujer, intención que los romanos designaban con la locución *affectio maritalis*.

En los tiempos primitivos se rodeó al matrimonio de ciertas formalidades en cuanto a su celebración. Se conoció así la *confarreatio* que consistía en la división por parte de los esposos de una torta de farro como símbolo de la iniciación de la vida en común, ceremonia que se cumplía ante la presencia de 10 testigos. Se practicó también la *coemptio* que era una venta realizada por quien ejercía potestad sobre la mujer o por la mujer misma, al marido o a quien ejerza potestad sobre éste, y el *usus* que equivalía al matrimonio cuando la mujer había sido poseída por el marido por el término de un año sin interrupción, pudiendo ella evitarlo dejando la casa conyu-

gal por 3 noches consecutivas.

Todas estas formas de matrimonio tenían la consecuencia de quedar la mujer bajo la potestad del marido, de ahí que se les denominara matrimonio cum manu.

Pero todas estas solemnidades fueron con el tiempo abandonadas y comenzó a practicarse el matrimonio--no solemne o por simple consentimiento (sine manu) que a-- pesar de lo que su nombre parece indicar, necesitaba adema-- más del consentimiento de los cónyuges, que la mujer fuera conducida a la casa conyugal operándose de este modo una-- especie de tradición.

Lo fundamental es destacar que el matrimonio romano en todos los tiempos ha tenido la característica de ser rigurosamente monogámico.

#### MATRIMONIO CANONICO.

Con el advenimiento del cristianismo, el matrimonio fue perdiendo ese carácter liberal que tenía. Durante la Edad Media prevaleció el concepto canónico en que el matrimonio es una sociedad creada por mandato divino y por consecuencia celebrado por un rito solemne y elevado a la categoría de sacramento, y es en los Concilios de Trento y Letran donde se legisló ampliamente sobre esta materia.

Por otra parte, Knecht define al matrimonio-- canónico como "la unión legal, elevada por Cristo a sacramento, de un hombre y una mujer para la comunidad de vida recíproca y perpetua, espiritual y corporal. Es por consiguiente un sacramento cuyos ministros son los contrayentes y en el cual el sacerdote es sólo un testigo autorizado--- por la iglesia. Su materia es la voluntad de los futuros-- cónyuges de contraer el vínculo conyugal, y su forma, la-- manifestación de esa misma voluntad con las formalidades-- legales"(4).

Los canonistas y representantes de la igle-- sia sostienen que el matrimonio no fue instituido por obra de los hombres, sino por obra divina; que no fue protegido, confirmado ni elevado con leyes humanas sino con leyes del mismo Dios, autor de la naturaleza, y de Jesucristo; y que por lo tanto sus leyes no pueden estar sujetas al arbitrio de ningún hombre, ni siquiera al acuerdo contrario de los-- mismos cónyuges. Esta es la doctrina de la Sagrada Escritu-- ra; ésta es la definición solemne del Santo Concilio de--- Trento, al cual con las mismas palabras del Texto Sagrad. expone y confirma que el perpetuo e indisoluble vínculo--- del matrimonio, su unidad y su estabilidad tiene por autor a Dios.

### MATRIMONIO CIVIL.

La tradición del matrimonio civil surge en 1580 en la legislación holandesa; es impulsada en 1784 por la Revolución Francesa y consagrada definitivamente por la legislación de este país en 1871.

En México, a partir de la dominación española las leyes que rigieron eran las de ese país, tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales, y en específico para el matrimonio, la Real-Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde imperaba el derecho canónico y existía la prohibición de celebrar matrimonios sin la intervención de la iglesia.

Ya dentro de la época independiente, en nuestro país se empezaron a gestar diversas reformas en lo que al plano religioso se refiere en relación al matrimonio, pero no es sino hasta la Ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero eclesiástico, dando paso con ello a las Leyes de Reforma en donde por primera vez no se hace mención alguna a la religión oficial y en donde también se dió pie a que el 23 de julio de 1859 el Lic. Benito Juárez promulgara una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, secularizando así todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos al matrimonio al que se le atribuyó la natu---

raleza de contrato.

CONCEPTO.

En nuestro Derecho no encontramos una definición del matrimonio por lo que se hace necesario acudir a la doctrina para poder formar un concepto del mismo.

Encontramos que para el derecho canónico el matrimonio es un sacramento en el cual los esposos son los ministros del acto y en el que interviene el sacerdote como testigo de su celebración, con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones del Derecho Canónico a efecto de registrar el acto mismo.

Así pues, "etimológicamente la voz matrimonio deriva de los vocablos latinos *matris* y *munium* que significan carga o gravamen para la madre"(5), expresándose de este modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto. "No reconocen en cambio la misma raíz los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia e Inglaterra por ejemplo donde se habla de *marriage*, *maritagio* y *marriage* respectivamente, palabras todas derivadas del marido"(6).

Colin y Capitant definen al matrimonio de la siguiente manera: "El matrimonio es el contrato civil y solemne por el cual el hombre y la mujer se unen para vi-

vir en común y prestarse mutua asistencia y socorro bajo--  
la dirección del marido, jefe de la familia y del hogar"  
(7).

El elemento de existencia denominado solem--  
nidad, característico y exclusivo del matrimonio se hace---  
presente por un lado en este concepto, y por el otro, a---  
preciamos que se hace mención a dos de los tres fines del  
matrimonio, específicamente a la cohabitación y a la ayu--  
da mutua.

Julien Bonnecase en su obra "Elementos de---  
Derecho Civil" manifiesta que por matrimonio se deben dis--  
tinguir dos cosas; "1o. La institución del matrimonio, es--  
decir el conjunto de reglas que presiden, en el derecho---  
positivo francés, la organización social de la unión de---  
los sexos; 2o. El acto jurídico de una naturaleza especial  
que expresa la adhesión a la institución del matrimonio,--  
por parte de los futuros cónyuges"(8).

Bonnecase, como lo veremos más adelante cu--  
ando hablemos de la naturaleza jurídica del matrimonio es--  
uno de los más férreos defensores del criterio que consi--  
dera al matrimonio como una institución, criterio que----  
plasma en el concepto que transcribimos anteriormente.

Para Cicu el matrimonio es una comunidad ple-

na de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola. El matrimonio como institución natural se basa en los instintos sexuales, pero al pasar el hombre del estado de animalidad al de sociabilidad, y, por tanto de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una-- unión de almas.

Por su parte, Sara Montero Duhalt concibe al matrimonio en los siguientes términos: "Matrimonio es la-- forma legal de constitución de la familia a través del--- vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley"(9) .

En comentario a éste concepto, consideramos que el matrimonio no crea una situación permanente como lo afirma la autora en la expresión "el matrimonio crea una-- comunidad de vida total y permanente" en virtud de que el vínculo matrimonial puede ser susceptible de disolverse por el divorcio.

Joaquín Escriche define al matrimonio como-- "la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen-- en vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma----

suerte"(10).

Lacruz dice que "el matrimonio es la unión-- irrevocable de un hombre y una mujer dirigida al estable-- cimiento de una plena comunidad"(11). Por su lado De Diego lo define "como el contrato solemne regulado exclusivamen-- te por las leyes civiles, por el cual se une perpetuamen-- te el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos"(12).

De estas últimas tres definiciones todas al-- las coinciden en considerar al matrimonio como un vínculo-- indisoluble, lo que visto a la luz de nuestra legislación-- no puede ser compaginada, bastaría con recordar la defini-- ción que del matrimonio nos daba la Ley de Relaciones Fa-- miliares de 1917, que introdujo en su texto la palabra di-- soluble para referirse al vínculo matrimonial, y que en su artículo 13 lo expresa: El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se ñen en vín-- culo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a lle-- var el peso de la vida.

Ahora bien, también es discutible que al ma-- trimonio se le atribuya como finalidad primordial la pro-- creación o perpetuación de la especie, pensar de esta ma-- nera sería tanto como reducir la concepción del matrimo---



nio a un gradi infimo, de esta manera el matrimonio entre personas de edad avanzada no tuviera razón de existir por haber perdido la capacidad reproductiva.

Kipp y Wolf definen al matrimonio de la siguiente forma: "El matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer, reconocida por el derecho e investida de--- ciertas consecuencias jurídicas"(13).

Antonio de Ibarrola por matrimonio entiende la "unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida-- destinada a la formación de la familia, precedida de la--- manifestación del consentimiento; por el acto jurídico de la celebración ante el Oficial del Registro Civil"(14).

Ahora bien, nosotros en lo personal consideramos al matrimonio como el vínculo jurídico que se establece entre un hombre y una mujer por virtud de un acto-- solemne de la misma naturaleza que trae implícito derechos y obligaciones recíprocos para llevar una vida en común de asistencia mutua y fidelidad.

Del concepto antes enunciado, destacan los-- siguientes elementos que lo componen:

a) El matrimonio es un vínculo jurídico---- porque va a producir una relación entre los cónyuges que-- trae consigo la creación de derechos y obligaciones que de

manera específica estatuye la ley.

b) Es un acto solemne porque se hace necesaria la intervención del Oficial del Registro Civil en su celebración para que el acto sea existente, elevándose al elemento forma a elemento de existencia.

c) El matrimonio al ser un vínculo jurídico trae implícito derechos y obligaciones recíprocos los cuales tienen como objetivo el que se cumpla con los fines del matrimonio, específicamente la cohabitación, ayuda mutua y fidelidad.

## 2.2.- NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica del matrimonio, entendemos que se refiere al acto mismo de su constitución y al estado matrimonial que genera. En torno a este tema se ha suscitado una gran polémica entre los diversos autores, resultado de múltiples puntos de vista que cada uno de ellos ha sostenido.

### 2.2.1.- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION.

Primeramente consideramos necesario determinar lo que se entiende por "Institución" para que posteriormente nos aboquemos al estudio de este punto de vista. Según el Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, la palabra institución proviene del latín "institutio" que---

significa establecimiento o fundación de una cosa.

Una institución jurídica será la constituida por un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad; aplicando esto al matrimonio es como lo definiríamos desde este punto de vista en que lo tratamos. O sea, como lo manifiesta Rafael Rojina Villegas en su obra Tratado de Derecho Civil Mexicano: "El matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas" (15).

Hauriou considera que la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidos por procedimientos. Bonnacase, tomando como punto de partida este---

concepto de Hauriou se ha sustentado como uno de los más férreos defensores de esta posición, manifestando que el matrimonio no puede ser otra cosa que una institución formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y por ende a la familia una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho.

#### 2.2.2.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION.

Diversos autores tomando como base el punto de vista de León Duguit consideran que el matrimonio es un acto jurídico condición. Debe entenderse por acto condición aquella situación creada y regida por la ley cuya creación valga la redundancia, tiene lugar subordinada a la celebración de este acto (el matrimonio). Dicho en otras palabras, los efectos jurídicos en el acto condición se produce cuando se han reunido todos los elementos que establece la ley.

En forma un poco más gráfica nos lo hace entender León Duguit al decir que el estado de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, pero no

nace sino después del matrimonio. No es este acto el que da nacimiento a la situación que se aparece en seguida de él; ella es creada y regulada por la ley, pero la aplicación de ésta se encuentra subordinada a la del matrimonio.

### 2.2.3.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.

Para poder asimilar esta posición es menester distinguir tres principales grupos en que se divide a los actos jurídicos. Existen en el derecho actos jurídicos privados, que se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los actos jurídicos públicos, que se realizan por la intervención de órganos estatales previamente constituidos y; los actos jurídicos mixtos en los que se denota como matiz característico la concurrencia de particulares y funcionarios públicos en el acto mismo. Este criterio, con el cual estamos de acuerdo y nos adherimos al mismo, considera al matrimonio como un acto jurídico mixto, en virtud de que para su celebración no basta la manifestación de voluntad de los consortes sino que forzosamente debe existir la intervención del órgano del Estado (Oficial del Registro Civil), puesto que si faltare este último, el matrimonio según nuestro derecho adolecería de un elemento esencial (la solemnidad) lo que produce la inexistencia del acto.

#### 2.2.4.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130 como los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928 se refieren al matrimonio calificándolo como contrato. Esto debe su origen a circunstancias históricas, como lo fue la de evitar que la iglesia siguiera teniendo ingerencia en el matrimonio, circunstancia que se palpó en la ideología de la Revolución Francesa.

Mucho se ha criticado esta concepción que del matrimonio se ha tenido, en virtud de que el objeto en los contratos lo constituirá necesariamente una cosa o un derecho que se encuentre en el comercio (lo que destaca el carácter eminentemente patrimonial de estos). Atendiendo a ello, si aplicáramos éste razonamiento al matrimonio, de sobra nos percataríamos de la inoperancia del mismo ya que bastaría con recordar que los contratos pueden ser rescindidos por la sola voluntad de las partes sin que medie la intervención del poder judicial, y el matrimonio no; más aún, los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de los que determina la ley, lo que nos conduce a pensar que la voluntad de las partes se encuentra casi totalmente supeditada a ésta, situación que

NO sucede con los contratos en general en la que la voluntad de las partes tiene una gran movilidad.

#### 2.2.5.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION.

Se define al contrato de adhesión como aquél que es elaborado en su totalidad por una de las partes. De esta forma, quien quisiera contratar se deberá unir a éste (de allí su nombre de contrato de adhesión), sujetándose a todas las estipulaciones hechas por quien lo redactó sin tener opción a modificar su contenido, lo que se traduce en el hecho de que una de las partes impone a la otra un conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato.

Los que sustentan éste criterio afirman que es la voluntad del Estado expresada en la ley la que se impone, y en la que los consortes por consiguiente tan solo se sujetan a la misma. Este punto de vista lo podemos combatir utilizando los mismos razonamientos que expresamos al analizar al "Matrimonio como Contrato". Concluimos diciendo que si el matrimonio no es un contrato, mucho menos lo será de adhesión.

#### 2.2.6.- EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO.

Los estados jurídicos a diferencia de los hechos y actos de la misma naturaleza producen situaciones

jurídicas permanentes, lo que hace posible la aplicación total de un estatuto legal. Los partidarios de este criterio, tomando esta idea y aplicándola al matrimonio, arguyen que éste constituye un estado jurídico entre los consortes pues crea una situación jurídica permanente que da pie a la aplicación total de un estatuto legal.

Agregando al respecto, Manuel F. Chávez--Asencio manifiesta que "en este sentido, el matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los miembros una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho"(16).

En relación a lo anterior, Rojina Villegas arguye que "refiriéndonos ya al matrimonio lo caracterizamos como un estado de derecho en oposición al concubinato que es un simple estado de hecho. En ambos casos existen analogías desde el punto de vista de que constituyen estados del hombre debidos a la unión sexual más o menos permanentes; pero en tanto que el matrimonio es un as-



tado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en constitución, en sus efectos y disolución por la ley, en el concubinato no encontramos esas regulaciones normativas, aún cuando si producen determinadas consecuencias jurídicas"(17).

### 2.3.- ELEMENTOS.

El matrimonio al ser considerado como un acto jurídico, deberá participar de las reglas generales que para ellos establece la ley, así como de sus elementos que los constituyen. Es por esto que a continuación nos abocaremos al estudio de los elementos esenciales y de validez que deben estar presentes en la celebración del matrimonio, los cuales determinarán la existencia y validez de éste.

#### 2.3.1.- EL CONSENTIMIENTO.

La concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio forma el consentimiento. Por su parte, Rojina Villegas dice que "en el matrimonio propiamente existen 3 manifestaciones de voluntad, según hemos ya explicado: la de la mujer, la del hombre y del juez del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el-

Juez del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad-- del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio"(18).

Nosotros por otra parte consideramos que-- el consentimiento lo conformará la voluntad concurrente de los contrayentes, en la que el Oficial del Registro Civil, como representante del Estado que es, los declare unidos-- en matrimonio en nombre de la sociedad y de la ley. Por es to creemos oportuno apuntar que hay que distinguir estos-- dos términos: voluntad y declaración, para puntualizar que son los contrayentes los que manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio (lo que conforma el consentimiento); y es el Oficial del Registro Civil quien hace la declarato-- ria correspondiente, por lo que concluimos que en la ce--- lebración del matrimonio concurren dos voluntades y una de claratoria.

El consentimiento deberá siempre manifes-- tarse en forma expresa (verbal), por comparecencia perso-- nal de los contrayentes o por medio de apoderado especial-- en términos del artículo 44 del Código Civil que a' continua ción transcribimos:

"Artículo 44.- Cuando los interesados no-- puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar

por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz."

### 2.3.2.- EL OBJETO.

Galindo Garfias considera que "el objeto del acto consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad.

El objeto directo consiste precisamente, en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos\*(19).

Una vez dada la idea que del objeto del matrimonio tiene Galindo Garfias y estando de acuerdo en algunos aspectos, corresponde a nosotros externar nuestra opinión al respecto. La comunidad de vida, entre los cónyuges, entendemos nosotros es el objeto del matrimonio e implica a su vez la ayuda mutua de que habla el artículo 162 del Código Civil y que algunos autores la diferencian del-

deber de asistencia diciendo que éste último se refiere---  
tínicamente al aspecto patrimonial como los alimentos y la  
ayuda al sostenimiento del hogar. La ayuda mutua para ellos  
la conforman los aspectos de apoyo moral, cuidado en caso-  
de enfermedad, etc.. En nuestra particular opinión, la a--  
yuda mutua abarca tanto uno como otro aspecto.

Como ya se había mencionado con anteriori-  
dad, hemos dejado a un lado a la perpetuación de la espe--  
cie, pues ésta no puede ni debe ser considerada como el---  
objeto determinante del matrimonio, en virtud de que por--  
las razones que exponíamos antes como lo es la avanzada e-  
dad, la imposibilidad de procrear o el simple hecho de no  
querer tener hijos, no obstaculiza ni demerita al matrimo-  
nio, ya que éste no solo se instituyó para la perpetuación  
de la especie humana sino también para cumplir con otros--  
fines distintos como lo es el de llevar una vida en común,  
de asistencia mutua y fidelidad.

### 2.3.3.- LA SOLEMNIDAD.

El matrimonio es un acto solemne pues re--  
quiere que la manifestación de voluntad de los contrayen--  
tes revista una forma ritual en la que se hace imprescin--  
dible la participación del Oficial del Registro Civil. De-  
esta manera el artículo 146 del Código Civil dispone que--

el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que---  
establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Así, del contenido del artículo 102 del---  
Código Civil se desprende el elemento solemnidad que esta-  
mos analizando, por lo que se hace necesario transcribirlo  
y comentarlo.

"Artículo 102.- En el lugar, día y hora de-  
signados para la celebración del matrimonio deberán estar-  
presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendien-  
tes o su apoderado especial constituido en la forma preve-  
nida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de e---  
llos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil-  
leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documen-  
tos que con ella se hayan presentado y las diligencias prag-  
ticadas, o interrogará a los testigos acerca de si los pre-  
tendientes son las mismas personas a que se refiere la so-  
licitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los-  
pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si  
están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley-  
y de la sociedad."

Como lo dispone este artículo, para cele-  
brar el matrimonio se requiere de la comparecencia perso--

nal de los contrayentes o de sus apoderados especialmente-instituidos para el acto, en los términos prescritos por-- el artículo 44 del Código Civil. Se exige además la presen-  
cia del Oficial del Registro Civil (mal llamado Juez pues-  
no dirime controversias) y de los testigos de identidad por  
cada uno de los contrayentes. Cumplidos estos requisitos,-  
el Oficial del Registro Civil tendrá que dar lectura en---  
voz alta a la solicitud de matrimonio, debiendo mencionar--  
asi mismo, los documentos que se anexaron a ella, con el---  
objeto de constatar públicamente que se ha dado cumplimien-  
a lo que estatuye la ley a ese respecto conforme a los ar-  
ticulos 97 al 100 del Código Civil.

Posteriormente el Oficial del Registro Ci-  
vil recibirá de uno y otro contrayente la manifestación---  
que es su libre voluntad unirse en matrimonio para que en-  
seguida los declare unidos en legítimo matrimonio, en nom-  
bre de la ley y la sociedad. Para finalizar el acto, pro-  
cederá a levantar el acta por(triplicado) que será firmada  
ante dicho funcionario por los contrayentes, los testigos  
y las demás personas que comparecen, para que por último--  
autorice éste el acta con su firma.

Ya una vez vista la importancia que para--  
el matrimonio tiene la forma en que debe celebrarse, no ca

be más que recordar y enfatizar que la solemnidad no es otra cosa que el elemento forma elevado a elemento de existencia y que por falta de observancia de ésta producirá la inexistencia del acto.

#### 2.3.4.- LA CAPACIDAD.

Primeramente hay que recordar que la capacidad se manifiesta en dos ordenes, a saber: la capacidad de goce que es la suceptibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y; la capacidad de ejercicio que es la aptitud para hacer valer esos derechos y obligaciones por sí mismo. De esta manera, como lo afirma Galindo Garfias "la capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio (artículo 148 del Código Civil), a la salud física y mental de los contrayentes, y a la no existencia de hábitos viciosos como la toxicomania o el alcoholismo (artículo 156 Fracc. I, VIII y IX del Código Civil)"(20). Y referente a la capacidad de ejercicio, como lo dice este mismo autor, "los menores requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela (artículo 149 y 150 del C.C.). Este consentimiento necesario (propiamente es una autorización) puede ser suplido por la autoridad administrativa, cuando los---

ascendientes o tutores lo nieguen sin causa justa (artículo 151 del Código Civil)\*(21).

Por lo tanto, según el artículo 148, para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido la edad mínima de dieciséis años y la mujer catorce. Pudiendo el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso, conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

En las legislaciones mundiales la regulación de la edad nubil está íntimamente relacionada con la aptitud biológica de las personas para procrear. Siendo su mamente difícil de comprobar científicamente la fecha en que unos y en otros lugares arriba la edad nubil, los legisladores de cada lugar han tenido que recurrir a la generalización, señalando en cada país en forma aproximada la época en que dichos sucesos biológicos puede presentarse, suceso mismo que es cambiante por muchos motivos entre los cuales destacan la raza, y el clima principalmente.

En México, el legislador ha considerado que es apta para contraer matrimonio la persona que deja de ser impúber y supone que deja de serlo el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, facultándoseles para contraer matrimonio al llegar a esa edad.



### 2.3.5.- LA AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

En el matrimonio sólo pueden presentarse-- el error y la violencia como vicios que afectan la manifiestación de voluntad. Y el error siempre estará referido a la identidad de la persona con la que se contrae matrimonio.

En consecuencia, disponen al efecto los articulos 235 en su fracción I y 245 del Código Civil, que-- son causas de nulidad del matrimonio tanto el error en la persona con quien se contrae el matrimonio, como el miedo y la violencia, cuando se incurra en las circunstancias--- que se enumeran en tales fracciones del citado artículo--- 245 del Código Civil que a continuación transcribimos:

"Artículo 245.- El miedo y la violencia se rán causa de nulidad del matrimonio si concurren las cir-- cunstancias siguientes:

I.- Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte-- considerable de los bienes;

II.- Que el miedo haya sido causado o la-- violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que-- le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse-- el matrimonio;

III.- Que uno u otra hayan subsistido al--

tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación."

En la interpretación de este precepto es importante tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 1819 del Código Civil conforme al cual, hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de sus ascendientes, descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado; pues debe entenderse el sentido del artículo que se analiza que enuncia en forma por demás restringida los casos en que se presume que el ánimo del contrayente ha sido gravemente perturbado, sin que ello excluya la posibilidad de que en otros casos como en el de los descendientes, parientes colaterales se produzca una alteración del ánimo de la misma gravedad o quizás mayor de la que produciría en los supuestos del artículo 245 del Código Civil. En consecuencia opinamos que este precepto debe ser ampliado en su contenido tomando como base el artículo 1819 del Código Civil.

Exista también el raptó como otra forma específica de violencia, en la que concurre la fuerza física ejercida sobre la raptada y el miedo producido como consecuencia de ello; situación que se observa previamente como impedimento para contraer matrimonio al disponer el artículo 156 del Código Civil que son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio; Fracc. VII: La fuerza o miedo-- graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

#### 2.3.6.- LICITUD.

El matrimonio al ser un acto jurídico, deberá realizarse cñiéndose a las estipulaciones que previamente la ley ha señalado para éste, respetando en cada caso las prohibiciones que establece la misma para contraerlo, bajo el nombre de impedimentos.

De esta manera, según Rafael de Pina, "la palabra impedimento (o impedimentos) significa, en orden al matrimonio que se pretende contraer, cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevarlo a efecto. Constituye, pues, el impedimento un obstáculo legal para celebrar el matrimonio"(22). Un concepto más completo es el que nos da Bandolli pues "definía al impedimento como cir-

cunstancia que fundada en la ley hace ilícito o nulo el---  
matrimonio"(23).

El artículo 156 del Código Civil en sus---  
diez fracciones enumera algunos de los impedimentos para--  
celebrar el matrimonio, los cuales comentamos a continua--  
ción:

"Artículo 156.- Son impedimentos para ce--  
lebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley,  
cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que,--  
o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez,  
en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad le--  
gítima o natural, sin limitación de grado en la línea rec--  
ta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral i---  
gual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios--  
hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se ex--  
tiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén--  
en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea---  
recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas

que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio--- haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno- de los casados para contraer matrimonio con el que quede li- bre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfina- manía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la- cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas- e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias;

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

X.- El matrimonio subsistente con persona- distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensa- bles la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual."

Los impedimentos han sido clasificados en- absolutos y relativos, públicos y secretos, dirimentes e- impedientes. De estas clasificaciones la más conocida e---

importante es la que los divide en dirimentes e impedi--  
tes, misma que tuvo su origen en el derecho canónico. El--  
impedimento dirimente vicia de nulidad el matrimonio, en--  
tanto el impediende no lo anula, sino que es una causa o--  
motivo para que el juez se abstenga de celebrarlo bajo su  
responsabilidad.

La totalidad de los impedimentos enumera--  
dos por el artículo antes transcrito pueden considerarse--  
dirimentes, por tanto, si se celebra un matrimonio exis--  
tiendo alguno de éstos, será nulo aún cuando sólo afecte a  
uno de los contrayentes.

Al tenor de los artículos 157, 158 y 159--  
del Código Civil tampoco podrán contraer matrimonio:

"Artículo 157.- El adoptante no puede con--  
traer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en--  
tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción."

Es curioso observar que en este artículo--  
el legislador no indica la sanción para el caso de que se--  
virole este precepto. No sucediendo así con los impedi--  
tos establecidos en el artículo 156 del Código Civil en--  
que de acuerdo al numeral 235 de ese mismo ordenamiento en  
su fracción II se estipula claramente que es causa de nu--  
lidad la circunstancia de que el matrimonio se haya cele--

brado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados-- en el artículo 156. Consideramos que la sanción es la de-- nulidad porque dicho artículo establece una prohibición al decir que el adoptante no puede contraer matrimonio con-- el adoptado o sus descendientes, y los actos que prohibe-- la ley son nulos. Apoyamos también este criterio en lo es-- tatuido por el artículo 8 del Código Civil el cual mani-- fiesta que los actos ejecutados contra el tenor de las le-- yes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que la ley ordene lo contrario.

"Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días des-- pués de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o-- de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se inte-- rrumpió la cohabitación."

Si la mujer contrae matrimonio antes del-- vencimiento del plazo de trescientos días, ese matrimonio-- será ilícito pero no nulo, tal y como lo dispone la fra-- cción 1f del artículo 264 del Código Civil; pero si se pre-- senta el caso de que de a luz un hijo, lo dispuesto en el-- artículo 334 del mismo ordenamiento determinará la pater-- nidad presunta de este, lo que a nuestro ver representaría

un sinnúmero de complicaciones y problemas.

"Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor."

Al no existir en el Distrito Federal Presidente o Presidentes Municipales, quien otorgará la dispensa será el Jefe del Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección de Gobierno, pero dicha dispensa siempre quedará condicionada a la rendición y aprobación de las cuentas de la tutela.

### 2.3.7.- LA FORMA.

No obstante de las solemnidades analizadas, se debe de cumplir con determinados requisitos de forma que la ley expresa (en el artículo 97 del Código Civil) para que el acto sea válido. De esta manera las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupa---



ción y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus--  
padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los---  
pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará--  
también el nombre de la persona con quien celebró anterior  
matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tienen impedimento legal para--  
casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimo--  
nio.

Este escrito deberá ser firmado por los---  
solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir,  
lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del-  
lugar.

A dicha solicitud deberán anexarse los do-  
cumentos que señala el artículo 98 del Código Civil que a-  
continuación transcribimos:

"Artículo 98.- Al escrito a que se refiere  
el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los preten---  
dientes y en su defecto un dictámen médico que compruebe--  
su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón  
es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II.- La constancia de que prestan su consen--

timiento para que el matrimonio se celebre, las personas--  
a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III.- La declaración de dos testigos mayo--  
res de edad que conozcan a los pretendientes y los conste--  
que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubie--  
re dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, debe--  
rán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico  
titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que--  
los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni en--  
fermedad alguna crónica e incurable que sea además, conta--  
giosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de--  
expedir gratuitamente este certificado los médicos encar--  
gados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.- El convenio que los pretendientes de--  
berán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los  
que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se ex--  
presará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo  
el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de  
bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán--  
aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento pre--  
vio es necesario para la celebración del matrimonio. No---

puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo."

---

(4) KNECHT. Cit. por DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Tomo II Ed. Labor S.A. Barcelona. Primera edición 1950 Reimpresión 1954. España. pág. 2619.

- (5) ESCRICHE, Joaquín. Cit. por DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Librería de la Vda de Ch. Bouret. Paris México 1925, voz matrimonio pág. 1204.
- (6) BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil Argentino 2a. edición. Buenos Aires 1959. Tomo I Número 50----- pág. 49.
- (7) COLIN, Ambrosio y CAPITANT H. Curso Elemental de Derecho Civil. Instituto Editorial Reus. Madrid 1952---- pág. 285.
- (8) BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. 3a. edición. Cárdenas 1985 Tomo I pág. 505.
- (9) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 3a. edición. Porrúa México 1987. pág. 97.
- (10) ESCRICHE, Joaquín. Cit. por Sara Montero Duhalt. Op. cit. pág. 96.
- (11) LACRUZ. Cit. por José Puig Brutan. Fundamentos de Derecho Civil. Bosch Casa Editorial. Barcelona 1969---- Tomo IV Vol. I pág. 94.
- (12) DE DIEGO. Cit. por José Puig Brutan. Op. cit. pág. 94.
- (13) KIPP, Theodor y WOLFF, Martín. Op. cit. pág 10.
- (14) IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. 3a. edición Porrúa México 1984. pág. 157.
- (15) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Tomo II Derecho de Familia. 6a. edición Porrúa México 1984. pág. 210.
- (16) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Porrúa México 1985 pág 52.
- (17) ROJINA VILLEGAS, Rafael Op. cit. pág. 224.
- (18) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. pág. 233.

- (19) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 7a. edición. Porrúa México 1985. pág. 488.
- (20) Idem.
- (21) Idem.
- (22) PINA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano Tomo I: Introducción, personas, familia. 14a. edición Porrúa México 1985. pág. 327.
- (23) BANDELLI. Cit por. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Porrúa México 1985. pág. 20.

**CAPITULO III.- DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO  
CONTRATO ACCESORIO AL MATRIMONIO.**

### 3.1.- CONCEPTO.

Según el Diccionario de Derecho Privado, las capitulaciones matrimoniales son los "conciertos o pactos-solemnes que se hacen entre los futuros esposos, a tenor de los cuales se ajusta y celebra el matrimonio, y a los que pueden concurrir otras personas, obligándose a algún orden de prestaciones a favor de los futuros cónyuges o de uno de ellos. También se da este nombre al documento en que consta esta clase de pactos"(24). Este concepto no deja de ser a nuestro parecer impreciso y confuso puesto que no pone de manifiesto en forma clara cual o cuales son los fines de las capitulaciones matrimoniales (específicamente el aspecto patrimonial que las caracteriza). De una manera más explícita, Rafael de Pina nos explica que las capitulaciones matrimoniales son el contrato que se celebra en atención a un matrimonio y que tiene por objeto la fijación del régimen que han de sujetarse en el mismo los bienes de los cónyuges.

En nuestro derecho positivo, el Código Civil en su artículo 179 define a las capitulaciones matrimoniales como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.

Del concepto dado por la ley podemos advertir que el objeto de las capitulaciones es crear un tipo específico de régimen matrimonial, así como determinar el tipo y funciones de la administración.

Por otra parte, Federico Puig Peña define a las capitulaciones matrimoniales diciendo que: "son el contrato en cuya virtud los que van a unirse en matrimonio estipulan las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros"(25). Esta definición destaca el aspecto contractual que pueden revestir las capitulaciones.

En el Derecho Histórico Español, y sobre todo en el de los países de Fuero, las capitulaciones matrimoniales integraban un acto de la más compleja fisonomía puesto que junto a la estructuración económica de la sociedad conyugal que se formaba, se integraban pactos del más variado matiz, en particular los referentes al derecho de viudedad, regulación contractual de las sucesiones, transmisión del patrimonio familiar, etc.. En cambio, en la legislación española actual, las capitulaciones matrimoniales, aunque pueden cobijar algunas estipulaciones extrañas, tienen por fin específico y casi exclusivo el fijar el régimen económico de la sociedad conyugal.



El derecho español da un matiz muy singular a las capitulaciones matrimoniales, pues las considera un contrato necesariamente previo a la celebración del matrimonio, aspecto que desgraciadamente no comparte del todo nuestra legislación, ya que éstas pueden llevarse a cabo-- antes de la celebración del matrimonio o durante el, tal y como se desprende del artículo 180 del Código Civil (lo que da lugar a múltiples confusiones y contradicciones).

"Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquirieran después"(26).

Al respecto Galindo Garfias opina que "la-- redacción de este precepto da lugar a confusión cuando dice que las capitulaciones 'pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el.' Las capitulaciones-- matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente, en cualquier tiempo durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes, ya estableciendo la separación de bienes, si existía sociedad conyugal, ya substituyendo aquel régimen-- patrimonial por éste, si se habla establecido la separa--

ción de bienes, o en fin, introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado"(27). Nosotros-- de acuerdo con la opinión que expresa este autor, agregamos además que no hay que dejar a un lado lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 del Código Civil mismo que exige que junto con la solicitud de matrimonio, entre otras cosas, se presente el convenio que los pretendientes--deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio (reafirmandose de esta forma lo que el autor antes citado nos dice); disponiendo además que en dicho convenio se manifestará en forma clara y precisa si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

En otro orden de ideas, existe otro problema, ya que a diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884-- que contemplaban como régimen legal la comunidad de gananciales, de la misma forma que la Ley de Relaciones Familiares de 1917 impuso el régimen legal de separación de bienes, el Código Civil vigente no establece en forma directa un régimen legal, lo que ha dado pie a que exista una gran confusión acerca de cual será el régimen a aplicar cuando no se hayan celebrado por parte de los contrayentes las correspondientes capitulaciones o estas fueren incompletas.

Ante esta problemática situación se han sustentado diversos criterios, algunos de los cuales nos dan una probable solución al problema y otros por el contrario nos hacen caer en más confusiones.

Uno de estos criterios es el que nos da Ramón Sánchez Medal fundamentándose en el artículo 172 del Código Civil ahora reformado al decir que: "sin embargo, también en el Código Civil vigente puede decirse que existe un régimen legal de bienes en materia de matrimonio, ya que si a pesar de lo ordenado por los artículos 98, fracción V, 99 y 103, fracción VII, del Código Civil, los contrayentes no celebran capitulaciones matrimoniales expresas o éstas fueren incompletas, habría que regir las relaciones patrimoniales entre los cónyuges con arreglo al régimen de separación de bienes, toda vez que establece el legislador como una norma general que 'el marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponde, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes'(28).

Ya dentro de otro plano, el artículo 208 de nuestro Código Civil establece la posibilidad de que los bienes de los cónyuges puedan quedar sujetos a un régimen mixto en el que se deberá determinar que bienes quedan--- comprendidos en la separación, ya que los no mencionados--- como separados formarán parte de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. Alberto Pacheco Escobedo en relación a éste artículo comenta que "la redacción del artículo 208 es oscura y no nos parece legítimo concluir de su texto que el régimen de sociedad conyugal sea el supletorio, pues a su vez se exigen capitulaciones expresas para constir ésta"(29). Lo que se traduce en una contradicción evidente entre el artículo 208 comentado con anterioridad y el 189 en sus fracciones I y II que ordenan que las capitulaciones en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener una lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten; y otra lista que--- especifique los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

Ante el problema de determinar de quien será el bien que por olvido u omisión voluntaria no fue incluido en las capitulaciones matrimoniales, opina este mismo---

autor que "en nuestro parecer, el problema puede solucio--narse teniendo an cuenta que las cosas son de su dueño mien--tras no haya un acto positivo de la voluntad de éste que--modifique, extinga o transmita a otro ese derecho; aunque se case, ya que el matrimonio no es un negocio de por si--traslativo del dominio de bienes patrimoniales, o modi---ficador de los patrimonios de los contrayentes pues solo--grava a éstos con nuevas obligaciones. Para que una cosa--entre a la sociedad conyugal, se necesita un acuerdo expre--so de su dueño, pues no hay aportaciones tácitas de bienes concretos; también puede entrar a la sociedad conyugal por--que los cónyuges hayan acordado que los bienes que adquie--ran en adelante o de una especie determinada formen parte--de ella, ya que tampoco puede haber sociedad conyugal tá--cita.

Si la sociedad conyugal tiene que pactarse--expresamente y las aportaciones a ella deben ser también--expresas, parece claro que cuando no se pacta o no se apor--ta expresamente, no se modifica la situación patrimonial--de los cónyuges por el sólo matrimonio, y por tanto los bie--nes siguen siendo de quien eran y en el futuro cada uno---los adquiere para sí; o sea, el régimen supletorio, cuan--do no se pactó nada, o cuando un bien no se incluyó en las

capitulaciones, es el de separación de bienes"(30).

Alberto Pacheco Escobedo comenta que no obstante, en la práctica el régimen supletorio es el de sociedad conyugal y que obedece más que a razones jurídicas a razones de seguridad, ya que si una persona casada va a contratar con terceros y no puede acreditar bajo que régimen se caso, se hace necesaria la comparecencia del otro cónyuge para que surta efectos el acto por celebrar, asegurándose la contraparte con esto que no se pueda alegar ningún derecho posteriormente como pudiera darse el caso si el acto (de dominio) lo realiza sólo un cónyuge.

Continúa diciendo este autor que "esta práctica obedece sólo a una razón de seguridad que hace intervenir a todos los posibles interesados, más que a razones jurídicas de peso y está propiciada por la jurisprudencia errática de la Suprema Corte de Justicia que ha separado artificialmente en el convenio de los cónyuges sobre sus bienes unas capitulaciones matrimoniales, que pueden existir o no existir sin que esto tenga mayores consecuencias prácticas, de la sola mención que los contrayentes hacen en el acta del nombre del régimen al que van a sujetar su matrimonio, y así, la jurisprudencia sostiene que puede haber sociedad conyugal sin capitulaciones, atribuyendo a esa

sociedad conyugal unos efectos que ni la ley ni las partes quisieron otorgarle, pues la sociedad conyugal en nuestro Código es un vacío que debe ser llenado por el pacto expreso de los cónyuges, según se deduce del Art. 189, que no establece ninguna norma supletoria ante el silencio de los contrayentes\*(31).

Dichos criterios infundados que da la Corte son los siguientes, mismos que ponemos a su consideración:

"SOCIEDAD CONYUGAL, LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA. El artículo 184 del Código Civil del Distrito Federal dice: "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquirieran los consortes". Así, si la sociedad conyugal nace en la primera oportunidad que concede dicho artículo, pues los cónyuges han expresado su voluntad de que se celebre bajo régimen de sociedad conyugal, y los consortes no formulan capitulaciones matrimoniales, que el artículo 179 del ordenamiento en cita define así: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o separación de bienes y reglamentar la administración de éa

tos en uno y otro caso", puede decirse que el texto transcrito entendido literalmente, puede provocar ideas confusas. En efecto, al emplearse el verbo "constituir", que en su acepción común significa formar, componer, podría dar lugar a entender que para que la sociedad legal tenga existencia, se requiere como condición inevitable la estipulación de capitulaciones matrimoniales. Las dudas en la interpretación de este texto legal se disipan al relacionarlo con el artículo 184, que al prever la constitución de la sociedad conyugal simultáneamente con la celebración del matrimonio, dice únicamente: "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio", esto es, no sujeta su nacimiento a la formulación de capitulaciones matrimoniales, sino única y exclusivamente a la voluntad de los consortes. Entonces, el régimen de sociedad conyugal nace cuando así lo pactan los contrayentes en el acto de celebrarse el matrimonio, aunque se omitan las capitulaciones matrimoniales. En otras palabras, la ausencia de capitulaciones matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la sociedad conyugal, pues ésta puede existir aún cuando no se hayan concertado aquellas. La verdad de la tesis anterior se comprueba, además de con los argumentos expuestos, con esta reflexión: según el texto que se interpreta del artículo--



179, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que-- los esposos celebran para "constituir": a) La sociedad conyugal, y b) La separación de bienes, y para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso. Ahora bien, de admitirse la exégesis del precepto que se pronuncia por la inexistencia de la sociedad conyugal cuando no se celebran las capitulaciones matrimoniales, tendría que-- admitirse la misma conclusión tratándose del régimen de separación de bienes, esto es, no obstante que en el acta de matrimonio se diga que los esposos expresaron su voluntad en el sentido de optar por la separación de bienes, como-- no pactaron las capitulaciones matrimoniales, no nació este régimen. El anterior criterio conduce, pues, a este postulado absurdo: las capitulaciones matrimoniales son requisito esencial para la existencia, en su caso, tanto del régimen de sociedad conyugal como del distinto régimen de separación de bienes; es absurdo, porque es imposible encontrar alguna respuesta, digna de aceptarse, a la cuestión-- de cuál podrá ser el sistema al que quedarán sujetos los-- bienes adquiridos por los cónyuges en el transcurso del-- matrimonio, cuando no conciertan capitulaciones matrimoniales. Efectivamente en el caso de que el matrimonio se celebre con sociedad conyugal, consentir en que la omisión de--

capitulaciones matrimoniales importa la inexistencia de aquella, se traduce en hacer nugatoria la voluntad de los cónyuges que ante el juez del Registro Civil expresaron su consentimiento de que el matrimonio se constituyera con el régimen de sociedad conyugal. Pero el problema se complica en forma insoluble en el otro caso, éste es, cuando los cónyuges expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de separación de bienes, pues si la falta de capitulaciones matrimoniales implica la existencia de este régimen de bienes, los bienes que se adquirieran en el matrimonio a cual régimen quedarán sometidos, estando excluido el de separación de bienes, por la ausencia de capitulaciones matrimoniales. Por otra parte, no debe olvidarse que la mayoría de los matrimonios en nuestro país, carecen de bienes, pues los ingresos que los cónyuges obtienen día a día se destinan en su totalidad a sufragar los gastos cotidianos de sustento, vestido y educación de los hijos, de tal manera que aún en el supuesto de que se pacten las capitulaciones matrimoniales, éstas carecen de eficacia práctica, puesto que están destinadas a regular la atribución a los cónyuges de la propiedad de bienes, productos y frutos, así como su administración y, si no existe ningún patrimonio, no llegan a aplicarse las cláusulas que integran dichas

capitulaciones. De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el artículo 179 que se estudia debe interpretarse en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para----- constituir el patrimonio de la sociedad conyugal o para--- normar el régimen de separación de bienes y en uno y otro caso reglamentar la administración de los bienes. De la--- interpretación que precede y de las consideraciones ante--- riores, es posible deducir que puede existir una sociedad--- conyugal sin que los consortes hayan concertado capitula--- ciones matrimoniales, de la misma manera que puede coexis--- tir sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales, sin--- que exista caudal social por ausencia absoluta de bienes."

Amparo directo 2135/1971. Elena Larsen de--- Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimidad 4 votos.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 43, Cuarta-- Parte, Pág. 70.

"SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA--- CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRI--- MONIALES.- Para que exista la sociedad conyugal no es ne--- cesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimonia--- les, sino basta con la expresión que el matrimonio se con--- trajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de---

capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio daba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley."

A.D. 1307/1957- Lucracia Albert de Orbe. Mayoría de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XI, Cuarta Parte pág.-194.

A.D. 4832/1958- Eva Ortega Estrada. Mayoría de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXV, Cuarta Parte, Pág. 253.

A.D. 7145/1958- Enrique Landgrave Sánchez,-- Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXVIII, Cuarta---Parte, Pág. 102.

A.D. 4639/1959- Herminia Martínez. Mayoría--de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XLVI, Cuarta Parte, Pág. 146.

A.D. 3668/1960- Modesta Montiel. Unanimidad--de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. LX, Cuarta Parte, Pág. 287.

JURISPRUDENCIA 358 (Sexta Epoca), Pág. 1069, Volumen 3a. SALA. Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior

Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 338. Pág. 1021.

### 3.2.- ELEMENTOS.

Las capitulaciones matrimoniales al ser representativas de un acuerdo de voluntades, deberán reunir una serie de elementos que la ley indica para que puedan tener una existencia y validez jurídica; elementos que analizaremos a continuación.

#### 3.2.1.- EL CONSENTIMIENTO.

El consentimiento en los contratos es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones; y en los convenios en sentido estricto será el acuerdo de voluntades que tiene por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El consentimiento en los contratos como se hizo notar, tiene un fin distinto al de los convenios y se hace esta aclaración previa para no confundirlos al momento de aplicar el concepto a las capitulaciones matrimoniales, toda vez que éstas participan de ambos. Si las capitulaciones tienen por objeto constituir el régimen patrimonial de separación de bienes, estaremos en presencia de un convenio en sentido estricto porque su finalidad será diversa a la de crear o transmitir derechos y obligaciones.

sino más bien se abocarán a modificar o extinguir derechos y obligaciones, tal y como se evidencia cuando se implanta la separación de bienes durante el matrimonio con el objeto de substituir la sociedad conyugal.

Por el contrario, si las capitulaciones--- tienen por objeto constituir el régimen patrimonial de sociedad conyugal, entonces si estaremos hablando de un contrato, porque en este caso el acuerdo de voluntades va encaminado a crear y transmitir derechos y obligaciones, teniendo la característica ésta de ser un contrato accesorio por depender su existencia de uno principal.

El consentimiento es un elemento imprescindible en los actos jurídicos pues de su manifestación dependerá la existencia de los mismos.

### 3.2.2.- EL OBJETO.

En la Doctrina se distingue el objeto directo y el objeto indirecto, el primero de ellos se identifica con la creación y transmisión de derechos y obligaciones en los contratos o la modificación y extinción de éstos en los convenios en sentido estricto; y el segundo de ellos lo será la cosa o el hecho que así mismo son el objeto de la obligación.

Trasladando este concepto a las capitulaciones

nes, el objeto de ellas será el de constituir el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso. Dentro del objeto de las capitulaciones se presentan obligaciones múltiples, pues participan sus tres gamas, las de dar, hacer y no hacer.

### 3.2.3.- LA CAPACIDAD.

La capacidad requerida para celebrar capitulaciones matrimoniales será por consecuencia la misma exigida para celebrar el matrimonio, de tal forma, de acuerdo al artículo 181 del Código Civil: El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si al otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

El artículo antes citado habla de que necesariamente para que las capitulaciones sean válidas, deben de concurrir las personas que otorgaron su consentimiento para la celebración del matrimonio; pero que pasaría si por ejemplo los ascendientes prestaran su consentimiento para la celebración del matrimonio pero no para llevar a cabo las capitulaciones, en este caso, para dar solución al problema se deberá acudir a las autoridades--

citadas en el artículo 151 del Código Civil, numeral que--  
a continuación transcribimos:

"Artículo 151.- Los interesados pueden o--  
currir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a--  
los delegados, según el caso, cuando los ascendientes o---  
tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubie--  
ren concedido. Las mencionadas autoridades después de le--  
vantar una información sobre el particular, suplirán o no--  
el consentimiento."

Por su parte, si dentro del matrimonio, los esposos no han realizado capitulaciones matrimoniales y qui  
sieren efectuarlas, se encontrarán ante una situación muy-  
especial prevista en los artículos 174 del Código Civil---  
y Fracc. II del artículo 938 del Código de Procedimientos-  
Civiles, artículos que exigen de los cónyuges autoriza---  
ción judicial previa para contratar entre sí.

"Artículo 174.- Los cónyuges requieren au-  
torización judicial para contratar entre ellos, excepto---  
cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobran-  
zas o para actos de administración."

"Artículo 938 (Código de Procedimientos---  
Civiles).- Se tramitará en la forma de incidente que habrá  
de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:



II.- El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente a ser fidor uno del otro en los casos del artículo 175 del Código Civil."

En conclusión, se requerirá autorización judicial previa para que los cónyuges puedan celebrar capitulaciones matrimoniales dentro del matrimonio.

#### 3.2.4.- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.

Las capitulaciones matrimoniales al representar un concurso de voluntades, no deberán estar afectadas de vicios que distorcionen la voluntad de los otorgantes, vicios que a manera de recordatorio enunciaremos brevemente.

EL ERROR.- Se considera a éste como una creencia contraria a la realidad, un estado subjetivo que se contrapone a la realidad existente, y que al estar presente en la concertación de un contrato malforma la voluntad del o los contratantes, pudiendo éstos demandar la nulidad del mismo, al percatarse de esta situación.

EL DOLO.- Se define al dolo como todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico. Aquí, mediante el engaño, se induce a caer en el error para que la contraparte celebre el contrato respectivo, generalmen-

te en situación desventajosa.

LA MALA FE.- Esta a diferencia del dolo es disimulación de error por parte de un contratante una vez conocido, para que el otro se obligue, bajo esta falsa creencia.

LA VIOLENCIA.- Esta puede ser física o moral. Existe violencia física cuando por medio del dolor, de la fuerza física o de la privación de la libertad, se coacciona la libertad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico.

La violencia moral existirá cuando se hacen amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado.

LA LESION.- Al efecto el artículo 17 del Código Civil estatuye que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

### 3.2.5.- LA FORMA.

La forma es la manera en que exige la ley deba ser manifestada la voluntad para que sea válida. Las capitulaciones matrimoniales requieren de forma escrita -- la ley determinará si debe constar en escritura pública o escrito privado.

Deberán constar por escritura pública las capitulaciones matrimoniales, sólo cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse entre si la propiedad de inmuebles y siempre que la ley exija esa formalidad para la validez del acto, tal y como se deduce del artículo 185 del Código Civil.

"Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes-- que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida."

La constitución de la sociedad conyugal-- significa en muchas ocasiones una transmisión de bienes,-- no a la sociedad conyugal puesto que ésta no es una persona jurídica, sino al otro cónyuge. En razón de ello, todos los bienes inmuebles que tengan un valor superior a--

los treinta mil pesos deben ser otorgados en escritura pública en los términos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Debe quedar claro que los bienes a que nos referimos anteriormente deben ser presentes, ya que si se tratase de bienes futuros no necesitarán tal requisito,-- tal y como se aprecia en forma más clara en el criterio-- sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,-- que a continuación transcribimos:

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDAD-  
EN EL OTORGAMIENTO DE LAS.- Los artículos 184 y 185 del---  
Código Civil establecen que la Sociedad Conyugal puede----  
comprender no sólo los bienes de que sean dueños los es---  
posos al formarla sino también los bienes futuros que ad--  
quieran; y que las capitulaciones matrimoniales en que se-  
constituye la Sociedad Conyugal estarán en Escritura Públi-  
ca, cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o trans-  
ferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisi---  
to para que la traslación sea válida. Pero de dichos pre-  
ceptos no se desprende que sea necesario que los cónyuges-  
otorguen en Escritura Pública las mencionadas capitulacio-  
nes matrimoniales, cuando sólo pacte hacerse coparticipes-  
de bienes inmuebles que obtengan posteriormente durante---

el matrimonio, pues esa exigencia carecería de motivo ante la incertidumbre de llegar a obtener tales bienes, e induciría, a los esposos a celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, rehuendo una formalidad innecesaria; y por consiguiente, debe estimarse que tiene plena validez y eficacia el convenio privado celebrado por los contrayentes pocos días antes del matrimonio y que fue presentado ante el Oficial del Registro Civil."

Sexta Epoca, Volumen XXVIII. Cuarta Parte.  
Tercera Sala páginas 109 y siguientes.

Por último cabe añadir que el artículo----  
3012 del Código Civil establece que tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tiene derecho a pedir la rectificación del asiento---  
respectivo cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la--  
sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo--  
de aquellos.

### **3.3.- CARACTER ACCESORIO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza

jurídica de las capitulaciones matrimoniales, puesto que hay autores que las consideran como un contrato accesorio, otros como un convenio en sentido estricto y otros en forma un tanto general las consideran como un acuerdo de voluntades.

Vistas a la luz de nuestra legislación, consideramos que las capitulaciones matrimoniales son un contrato accesorio cuando se estipula en ellas el régimen de sociedad conyugal, pues se van crear y transferir derechos y obligaciones. Y las consideramos también como un convenio en sentido estricto cuando en virtud de ellas se estipula el régimen de separación de bienes y sobre todo cuando se substituya el de sociedad conyugal por el de separación de bienes, en el que se observa más palpablemente el hecho de que se van a modificar o extinguir derechos y obligaciones.

- 
- (24) Diccionario de Derecho Privado. Op. cit. pág 783.
  - (25) PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo II. Ed. Revista de Derecho Privado. España 1970-pág. 239.
  - (26) Código Civil vigente para el Distrito Federal.
  - (27) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. pág. 529.
  - (28) SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. 5a. edición. Porrúa México 1982. pág. 336.
  - (29) PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2a. edición. Panorama Editorial S.A. México 1985. págs. 132 y 133.
  - (30) PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. cit. pág. 133.
  - (31) PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. cit. pág. 134.

**CAPITULO IV.- DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

#### 4.1.- EVOLUCION Y CONCEPTO.

Es al derecho germánico, sin duda alguna, al que se le debe el haber dado los liniamientos generales en lo que al derecho matrimonial patrimonial se refiera, mismos que sirvieron de base a diversas legislaciones (incluyendo a la mexicana) para reglamentar este aspecto de tan vital importancia del matrimonio. Es por este motivo que a continuación haremos un breve estudio histórico, que muestra la evolución que ha tenido este aspecto en sus diversas etapas de desarrollo.

Así pues Kipp y Wolff dicen que "no se conoce con seguridad el régimen de bienes del matrimonio en el derecho germánico más antiguo. Las fuentes de la época franca permiten suponer que entonces ya empezó la evolución de un derecho marital a administrar los bienes de la mujer.-- Así como el marido en concepto de sucesor del padre de la novia, alcanza la potestad sobre la persona de la mujer,-- adquiere también sobre sus bienes una potestad y derecho-- de administración"(32).

Agregan estos mismos autores "acaso sólo se dejaban a la libre disposición de la mujer los utensilios-caseros y femeninos, llamados 'gerade'. El resto de su patrimonio, especialmente la dote, en tanto no sea gerade,--



entraba en la Gewere del marido, que los administraba durante el matrimonio junto con su patrimonio, pero sin adquirir su propiedad. Las donaciones que el marido prometía a la mujer; a saber: la que le atribuía a la mañana siguiente a la primera noche nupcial (Morgengabe: donación de la mañana) y el Wittum o viudedad derivada del antiguo precio de compra de la mujer, las retenía el marido durante el matrimonio, ya en concepto de bienes de la mujer en su potestad de administración, o incluso en concepto de bienes propios en su patrimonio (propiedad), toda vez que no cumplía su promesa sin . después de disuelto el matrimonio, no habiendo hasta entonces sino una simple deuda"(33).

El sistema arriba antes mencionado "de administración marital de los bienes de la mujer" denominado sistema de la comunidad de administración tuvo vigencia durante la Edad Media, sobre todo en el derecho sajón oriental (westfaliano). El marido y la mujer no tienen en vida 'bienes ramificados', pues si bien la propiedad está separada, los patrimonios de ambos cónyuges forman durante el matrimonio una masa unitaria administrada por el marido en nombre de la comunidad conyugal. El marido tenía absoluta libertad para disponer de los bienes muebles de la mujer y de los suyos propios, mientras que sólo consintien

do la mujer podía disponer de los inmuebles propiedad de--  
ésta. Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales--  
volvían a desintegrarse en los dos elementos que los com--  
pusieron, específicamente en bienes del marido y bienes de  
la mujer.

Al transcurrir la Edad Media la mayoría de--  
los pueblos alemanes habían evolucionado hacia una forma--  
de comunidad de bienes; ya en esta etapa los patrimonios--  
de ambos cónyuges se unifican en todo o en parte. Los bie--  
nes comunes pertenecen a ambos cónyuges en mano común y,--  
al disolverse el matrimonio, no se desintegraban conforme--  
a su origen, en bienes del marido y bienes de la mujer,---  
sino que su destino se determinaba prescindiendo de éste.

Ya en nuestro derecho, el Código Civil de---  
1870 estableció el régimen de sociedad conyugal y lo regu--  
ló como un régimen que podía ser voluntario o legal. La---  
sociedad conyugal voluntaria se regía por las capitulacio--  
nes matrimoniales que la establecieran. Si los cónyuges al  
celebrar el matrimonio no habían concertado capitulaciones  
matrimoniales, se aplicaba como sistema supletorio la so--  
ciedad legal, reglamentada por éste mismo ordenamiento.

De esta forma el artículo 2112 del Código---  
Civil de 1870 disponía lo siguiente:

"Artículo 2112.- Se llaman capitulaciones matrimoniales a los pactos que los esposos celebran para--- constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso."

Por su parte, el artículo 2130 del ordena--- miento en análisis, enfatizando lo antes comentado, disponia lo siguiente:

"Artículo 2130.-A falta de capitulaciones--- expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal."

El Código Civil de 1884 sustenta el mismo--- criterio del Código Civil de 1870, al considerar y regular al régimen de sociedad conyugal como un régimen voluntario o legal, disponiendo en los artículos 1978 y 1996 respecti--- vamente, lo siguiente:

"Artículo 1978.- Se llaman capitulaciones ma--- trimoniales los pactos que los esposos celebran para cons--- tituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y administrar éstos en uno y en otro caso."

"Artículo 1996.- A falta de capitulaciones-- expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la con--- dición de sociedad legal."

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 abro

gó el régimen de sociedad legal, preceptuando en su artículo 4o. transitorio que: "La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo este régimen, se liquidará en términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley." En relación a esto Antonio de Ibarrola comenta que "el cuidado con el que hay que evitar el riesgo de la retroactividad lo puntualiza con frecuencia la S C J (Directo 6408/61, 3 abr. 1963, BIJ XVIII 10416; Directo 350/56 10 ago. 1956, BIJ XI 4409). Además, si desaparecida la comunidad de bienes por virtud de la L R F, un cónyuge contrao obligaciones en nombre propio, éstas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado; y embargar y rematar bienes del otro para hacer efectivas esas obligaciones, importa violación al art. 14 Constitucional"(34).

Cabe puntualizar además, que esta ley no solo abrogó el régimen de sociedad legal como régimen supletorio sino que estableció en su lugar al de separación de bienes.

En la actualidad, el Código Civil de 1928 en su artículo 178 establece que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación

de bienes (no contemplando ningun régimen supletorio), pudiendo los contrayentes establecer sistemas mixtos de combinación de éstos dos regímenes.

Nuestro Código Civil vigente no define a la sociedad conyugal sino solamente se limita a reglamentarla, por lo que a nuestro parecer se hace necesario previamente acudir a la doctrina con el fin de delimitar el concepto de ésta, para así tener presentes los elementos que la constituyen y poderla asimilar mejor.

Por los motivos antes expuestos, procederemos a dar los diferentes puntos de vista y conceptos que diversos autores tienen acerca de la esencia de la sociedad conyugal.

Así tenemos que para Escriche la "sociedad-- que por disposición de la ley existe entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio--- hasta su disolución, en virtud de la cual se hacen comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales, de modo que después se parten por la mitad entre ellos o sus herederos,-- aunque el uno hubiese traído más capital que el otro, se-- llama conyugal"(35).

Se aprecia en este concepto, que dicho autor hace referencia a una de las diversas formas que puede re-

vestir la sociedad conyugal, en este caso concreto a la--- llamada comunidad de gananciales. Según el Diccionario Jurídico Elemental, al hablar de los gananciales, "se dice-- de los bienes que se ganan o aumentan durante el matrimo-- nio por el trabajo de los cónyuges, por los productos de-- los bienes privativos o comunes o por otro título legal"(36).

Así mismo, Castán Tobeñas describe a este--- tipo de comunidad diciendo que es la que "comprende la ren-- ta de los esposos, los productos de su trabajo, las econo-- mías hechas con estas rentas o productos y las adquisicio-- nes a título oneroso realizadas durante el matrimonio, mi-- entras que son propios de los cónyuges los bienes ya pose-- idos por ellos al tiempo de celebrarlos y los adquiridos-- durante él a título gratuito"(37).

Más acertadamente, Manuel Mateos Alarcón to-- mando en consideración a los Códigos Civiles pasados defi-- ne a la sociedad conyugal de la forma siguiente: "El régi-- men de sociedad conyugal es aquel en cuya virtud los bie-- nes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimo-- nio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria,-- por legado o herencia dejado a los dos sin designación de-- partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades pro--- ducidos por los bienes propios de cada uno, forman un fon--

do común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio"(38). De este concepto se deduce también que la idea que plasma este autor corresponde a la de una comunidad de gananciales, aspecto mismo que consagraban los Códigos Civiles de 1870 y 1884 bajo el rubro de sociedad legal.

Guido Tedeschi al referirse a la sociedad conyugal, más ampliamente manifiesta que: "comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges (como tales), pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en éste último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad"(39).

Para Sara Montero Duhalt, por sociedad conyugal se entiende "el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal." Agrega además que "la misma pueda ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distin---

ción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, segregando algunos de ellos, igual con respecto a los productos"(40).

Por último Ramón Sánchez Medai define a la-- sociedad conyugal como "el contrato por el que los consortes al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen-- en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación-- en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo"(41).

Nosotros consideramos que la sociedad conyugal es el régimen patrimonial del matrimonio en cuya vir-- tud se crea una comunidad de bienes, regida y establecida-- por las correspondientes capitulaciones de las que deriva.

#### 4.2.- NATURALEZA JURIDICA.

Sobre la naturaleza jurídica de la sociedad-- conyugal se han elaborado diversas teorías, entre las que-- destacan como más importantes: la que considera a la soci-- dad conyugal como una sociedad con personalidad propia; la que considera a ésta como una sociedad oculta, sin perso-- nalidad; la que le considera como una comunidad de mano--- común; la que le considera como una comunidad y por último la que le considera como una copropiedad..



Cabe resaltar que el hecho de determinar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal resulta sin duda alguna por demás difícil, en virtud de lo controvertido del tema, consecuencia de los múltiples puntos de vista--- que se debaten y que enseguida analizaremos.

#### 4.2.1.- SOCIEDAD CON PERSONALIDAD PROPIA.

A este respecto Rojina Villegas sostiene-- que "dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene-- en los artículos 183 a 206, por virtud del consentimiento-- para aportar determinados bienes se crea una verdadera per-- sona jurídica de cada uno de los consortes y con un patri-- monio propio. El artículo 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones ma-- trimoniales comprenden un activo y un pasivo que viene a-- constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determi-- nados bienes muebles e inmuebles o bien, que comprenda to-- dos los bienes, de cada uno de los consortes. Además, debe determinarse quien será el administrador de la sociedad,-- es decir, se crea el órgano representativo que exige toda-- persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto el ar-- tículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por---

las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Ahora bien, según el artículo 25 fracc. III, son personas morales las--- sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral\*(42).

Añade este mismo autor que como nota discordante en relación a la persona jurídica que surge con la sociedad conyugal está el artículo 194 numeral que dispone que el dominio de los bienes comunes reside en ambos--- cónyugos mientras subsista la sociedad.

Nos hemos tomado la libertad de transcribir integralmente el pensamiento de este autor, para no perder de vista los argumentos que esgrime y que a nuestro parecer no dejan de ser interesantes, no queriendo decir con esto que estamos de acuerdo con esta postura.

Antonio de Ibarrola, es uno de tantos autores que no están de acuerdo en darle a la sociedad conyugal la categoría de sociedad civil con personalidad propia, aduciendo que la sociedad conyugal no es ni remotamente una persona moral distinta de los contrayentes, re-

saltando por otra parte el error en que incurrió la legislación de Tlaxcala al darle tal calificativo a la sociedad conyugal, estableciendo en la fracción I del artículo 70-- del Código Civil de ese Estado que la sociedad conyugal es una persona jurídica.

En nuestra opinión, la sociedad conyugal no es una sociedad civil con personalidad propia, por las siguientes razones:

A) Al constituirse una sociedad, se crea-- una persona (moral) distinta a la de los socios que la com-- ponen, y la sociedad conyugal no constituye una persona dis-- tinta de los cónyuges.

B) La sociedad conyugal no permite más que la presencia de los consortes, y la sociedad civil requiere socios, como mínimo dos.

C) La sociedad se constituye por un con---trato autónomo, a diferencia de la sociedad conyugal que-- nace de un acuerdo de voluntades como consecuencia del matrimonio.

D) Las sociedades civiles, por disposición expresa de la ley tienen personalidad jurídica, lo que no ocurre con la sociedad conyugal, en lo que no encontramos disposición alguna que así lo prevea.

E) En la sociedad civil los socios pueden con consentimiento de los demás, ceder sus derechos; y en la sociedad conyugal, ninguno de los cónyuges puede transmitir sus derechos a otra persona, ni aún con el consentimiento del otro cónyuge.

F) La sociedad civil persigue como objeto un fin preponderantemente económico, fin que no comparte la sociedad conyugal.

Ya por último, reforzando lo antes mencionado, transcribiremos los siguientes criterios que sometemos a su consideración:

\*SOCIEDAD LEGAL DERIVADA DE MATRIMONIO. CARECE DE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA DISTINTA A LA DE LOS CONYUGES. (Legislación del Estado de Jalisco).- Aún cuando la Sociedad Legal derivada de matrimonio en Jalisco,--- conforme el artículo 207 del Código Civil, consiste en la formación de un patrimonio común, es un error considerar--- que esa Sociedad Legal cuenta con personalidad jurídica--- propia, que obligue a los acreedores de los cónyuges a demandarla en forma especial, como si se tratara de un ente jurídico diverso de los esposos; a este respecto no existe ninguna disposición en la ley que así lo prevenga y si por el contrario, el legislador de ese Estado, en el arti-

culo 238 del Ordenamiento citado, previno: 'Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo--- por el marido o por la mujer con autorización de ésta, o--- en ausencia o por impedimento, son carga de la Sociedad--- Legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge di--- rectamente obligado, que pueda hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Al liquidarse la Sociedad el cónyuge que--- hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la So--- ciedad Legal, será acreedor de ésta, por el importe de a--- quellas.'

Amparo Directo 3328/73. José Farah Zacarías y otra. 3 de mayo de 1973. 5 votos. Ponente: Rafael Rojas Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyras.

"SOCIEDAD CONYUGAL, APLICACION SUPLETORIA-PARCIAL DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN A LAS SOCIEDADES.- No es total la aplicación supletoria a la sociedad conyugal--- de los preceptos que regulan la materia concerniente a las sociedades, sino que solamente procede la remisión a estos preceptos, en vista, primero, de la ausencia absoluta o--- parcial de capitulaciones matrimoniales y, segundo, cuando la disposición legal reglamentaria de las sociedades no--- repugne, sino que sea afín y armonica con la naturaleza y--- fines de la sociedad conyugal."

Amparo Directo 2135/1971. Ena Larsen de---  
 Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente--  
 Mtro. Enrique Martínez Uloa. 3a. SALA. Séptima Epoca,---  
 Vol. 43, Cuarta Parte Pág. 69.

#### 4.2.2.- SOCIEDAD OCULTA, SIN PERSONALIDAD.

Uno de los principales autores que sostiene este parecer lo es sin duda alguna Ramón Sánchez Medel, mismo que en su obra "De los contratos civiles" al hablar de la sociedad conyugal le da este singular matiz, considerándola como una sociedad oculta carente de personalidad jurídica propia, situación que expresa de la siguiente forma: "es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación"(43).

Para comprender este concepto, es necesario previamente apuntar que por asociación en participación se entiende el contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio, teniendo como característica además, que no constituye una persona distinta de los contratantes.

Ya habiendo analizado lo que se entiende--

por asociación en participación nos es más fácil comprender las razones que expresa este autor para considerar a la sociedad conyugal como una sociedad oculta privada de personalidad jurídica que se asemeja al contrato de asociación en participación en lo tocante a su funcionamiento; a lo que agrega que ésta sólo genera derechos personales o de crédito, que consiste en obtener una cuota final de liquidación.

Al respecto Manuel F. Chávez Asencio estima que no es correcta la analogía que se hace con una asociación en participación, argumentando que no se trata de dos personas que se asocian para realizar un negocio jurídico y participar en las utilidades que se produzcan o en las pérdidas que resulten, sino que se trata de un régimen de bienes que tiene su fuente en el matrimonio y no de una sociedad lucrativa. Nosotros creamos conveniente advertir que Ramón Sánchez Meda, a nuestro parecer, hace ésta comparación no atendiendo a la mercantilidad o lucrativo que pudieran revestir los actos jurídicos que se realicen por medio de este contrato mercantil, sino sólo quiere destacar (en su particular forma de ver) que el funcionamiento de la sociedad conyugal, se asemeja al de la asociación en participación, no queriendo decir con esto que sea igual.

#### 4.2.3.- COMUNIDAD DE MANO COMUN.

La comunidad de mano común (Miteigentum-zu Gesamte Hand) tiene su origen en el Derecho Germánico de la Edad Media. En este tipo de comunidad los patrimonios de los cónyuges se unificaban total o parcialmente, de tal suerte que los bienes comunes pertenecían a ambos cónyuges en lo que se llamaba "mano común", formándose con ello un patrimonio autónomo y común mismo que al disolverse el matrimonio no se desintegraba conforme a su origen, o sea, en bienes del marido y bienes de la mujer respectivamente, sino que se prescindía del origen de los bienes para destinarlos a cada uno de ellos. El patrimonio así constituido, como lo manifiesta Ripert Boulanger en su obra "Tratado de Derecho Civil", no estaría dotado de personalidad jurídica pero implicaría ciertas reglas particulares de organización.

En torno al tema, Castán Tobeñas considera a esta comunidad como la formada o constituida por "un patrimonio autónomo, separado y común, del que serían titulares indistinta e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota"(44).

En efecto, se crea un patrimonio autónomo, separado en el que los titulares de la comunidad tiene la-



misma calidad de propietarios del acervo que se forma, con figurándose una colectividad en la que no quedan vestigios de la titularidad individual de bienes que la originó.

Una conclusión inexacta sería el pensar--- que esta tan singular comunidad pueda equipararse a la copropiedad; confusión que podría originarse por el parecido que a simple vista pudieran tener éstas dos figuras, pero--- consideramos, adhiriéndonos al pensamiento de Roca Sastre--- que la diferencia específica radica en el tipo de relaciones que se generan, ya que en virtud de la copropiedad--- surgen relaciones reales (o sea, en cuanto a la cosa), no--- así en la comunidad de mano común misma que produce relaciones personales (o sea, entre los cónyuges o comuneros).

#### 4.2.4.- COMUNIDAD.

Un gran número de autores coinciden en con--- siderar a la sociedad conyugal como una comunidad, aspecto que vimos al analizar el concepto de ésta. Dicha comunidad puede manifestarse de varias formas como clases específicas, a saber: comunidad universal, la cual comprenderá la totalidad de los bienes de los cónyuges (tanto los adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio); comunidad de gananciales, a la que se observó como régimen--- supletorio en los Códigos Civiles de 1870 y 1884; la comu-

nidad de muebles y por último la comunidad de muebles y--- gananciales.

En este régimen, opina Manuel F. Chávez Asencio, "cada cónyuge tiene un Derecho Real sobre los bienes que integran la comunidad que se ejercerá al disolver--- para apropiarse lo que a cada uno le corresponde, y que en todo momento puede oponerse a terceros, y no un Derecho--- personal o de crédito, pues no hay una relación jurídica de deudor y acreedor ya que la sociedad conyugal no puede ser el deudor al no tener personalidad jurídica"(45).

Salta a la vista la importancia que tienen las capitulaciones matrimoniales puesto que en ellas se va a determinar el tipo de comunidad a formar y los alcances de la misma, situación que en muchas ocasiones no se prevee.

En conclusión, este punto de vista consideramos es el más indicado para determinar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, misma que tendrá que supeditarse y conformarse de acuerdo a lo estipulado en las--- correspondientes capitulaciones matrimoniales que se ce--- lebren, las que deberán necesariamente ser su origen, as--- pecto que analizaremos a fondo posteriormente.

#### 4.2.3.- COPROPIEDAD.

Con anterioridad, cuando comentábamos el---

punto de vista que consideraba a la sociedad conyugal como una comunidad de mano común, esbozamos algunas consideraciones relativas a la copropiedad con la que pudiera confundirsele. Ahora bien, toca el turno de analizar a la sociedad conyugal desde este punto de vista, o sea como unacopropiedad, para lo cual necesitaremos previamente puntualizar que de acuerdo al artículo 938 del Código Civil "hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece pro-indiviso a varias personas"; consideramos que no se le puede atribuir tal carácter a la sociedad conyugal, pero antes de manifestar el porque de esto, analizaremos la opinión que algunos autores tienen para desechar este parecer. Alberto Pacheco Escobedo sostiene que "tampoco se trata de unacopropiedad, pues no obstante que el Art. 194 dispone que 'el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal', no podemos aplicar a los bienes de los casados bajo este régimen las reglas de la copropiedad, pues podría cualquiera de ellos pedir la terminación de la misma (Art. 939) que se vendiera si no hay acuerdo o cómoda división (Art. 940) y los productos de la cosa común serían propios de cada consorte,-- (Art. 950), y no de la comunidad; ambos estarían obligados a contribuir a los gastos de conservación de la cosa (Art.

944), etc."(46).

Así mismo, cabe añadir que en la copropiedad no existe una masa común sino partes indivisas (partea-licuota) de la que cada copropietario dispone libremente (cosa que no sucede en la sociedad conyugal, en virtud de que los cónyuges no pueden disponer de su parte sino cuando se extingue la misma) vendiéndola, cediéndola, etc.. Más aún, la sociedad conyugal y la copropiedad tienen finalidades totalmente distintas, pues la sociedad conyugal se establece para beneficio primordial de los cónyuges, los que se obligan a permanecer en esa comunidad por nexos más profundos que los de una simple comunidad ocasional como lo es la copropiedad. Es por estas razones que entendemos que la sociedad conyugal no es ni ligeramente una copropiedad.

#### 4.3.- PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Ha aquí uno de los puntos más importantes--- que implica la multicitada sociedad conyugal y es en las capitulaciones respectivas, en que se constituye éste régimen (y a las que poca importancia se les da) en las que se deberá plasmar la voluntad de los contrayentes y hablamos de contrayentes porque como ya habíamos dicho en capítulos anteriores éstas deberán ser previas a la celebración del matrimonio, por las razones que se expusieron.

Es en las capitulaciones matrimoniales, recalcamos, en donde los contrayentes manifestarán su voluntad (aspecto sin duda importantísimo) por virtud del cual determinarán que bienes conformarán este patrimonio, voluntad que en la mayoría de los casos no se expresa debidamente por razones diversas, algunas veces por falsas creencias, escrúpulos o por apatía en la mayoría de ellas, lo que conlleva una serie de complicaciones y problemas que hubieran podido evitarse si se cumpliera con éste requisito. Es por esta razón que debe expresarse detalladamente que bienes la formarán (tanto presentes como futuros) y que bienes quedarán excluidos, especificar las deudas que cada contrayente tenga, en fin dar cumplimiento estricto al artículo 189 del Código Civil que a continuación transcribimos:

"Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, debe contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que--  
tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión  
de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente--  
de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por  
ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la socie--  
dad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada con--  
sorte o sólo parte de ellos, precisando en este último ca--  
so cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la socie--  
dad conyugal ha de comprender los bienes todos de los con--  
sortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso--  
se determinará con toda claridad la parte que en los bie--  
nes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del--  
trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que  
lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al  
otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de--  
quien debe ser el administrador de la sociedad, expresán--  
dose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bie--  
nes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimo--

nio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben-- repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad."

El Legislador, como se aprecia, concede a--- los consortes amplia libertad para que constituyan y organicen (en las capitulaciones) su sociedad conyugal, pues-- ella a criterio de los interesados puede abarcar todos los bienes o tan solo una parte; los adquiridos antes o después del matrimonio como se desprende de la redacción del--- artículo 184 del Código Civil; los inmuebles, los muebles-- o ambos; los productos de los bienes solamente; el producto del trabajo; los bienes futuros, estableciendo si pertenecen exclusivamente al que lo adquiere o si deben re--- partirse, y en que proporción; si la administración queda-- en manos del hombre o la mujer; y por último la especificación de las bases para liquidar esta sociedad. Muy acartado nos parece el comentario de Alberto Pacheco Escobedo-- cuando dice que no se entienda como ante la variedad de g<sub>g</sub> mas que puede tener la sociedad conyugal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda dar contenido al sólo enunciado de ésta.

Como dijimos, se amplía la libertad que tienen los consortes para dar forma a la sociedad conyugal,--

pero en la práctica esa libertad casi nunca se ejerce puesto que son contados los matrimonios que se ocupan de éste-menester.

Desgraciadamente, con la implementación de machotes en los que se consagran capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal se agrava más el problema porque si bien éstos pueden reportar alguna utilidad práctica, reportan también una serie de consecuencias no deseadas, debido en gran parte a la falta de información en lo tocante al tema, puesto que en la gran mayoría de los casos, las parejas que contraen matrimonio no se percatan del alcance que tiene el documento que firman, documento mismo que en su contenido omite muchos de los puntos señalados en el artículo que transcribimos y que sin duda alguna son de vital importancia. En relación a esto, Ramón Sánchez Meda manifiesta que: "en efecto, por una parte el vigente Código Civil de 1928 suprimió la minuciosa y completa reglamentación de la sociedad conyugal que ya no existe en nuestro derecho y, por otra parte, el sumario modelo o machote que sin examen alguno firman casi mecánicamente los contrayentes, omite elementos tan esenciales, como la determinación de las facultades del administrador de la sociedad conyugal, la declaración expresa de si los bienes que en el



futuro adquirieran los cónyuges pertenecan exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ambos, y, en su caso, el otorgamiento del mandato recíproco entre los mismos cónyuges\*(47).

\*El machote de referencia es del tenor siguiente:

I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los cónyuges adquieren durante su vida matrimonial, incluyendo-- el producto del trabajo.

III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior cada consorte tendrá participación del cincuenta por ciento.

IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.

V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos."

El matrimonio en si no es un acto traslativo de dominio como falsamente se cree; esta creencia se en---

cuentra muy arraigada en nuestro medio, pues se piensa que al contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, tácitamente los cónyuges son dueños en común de los bienes que se tienen y los que se obtengan dentro del matrimonio, situación que motiva la celebración de matrimonios movidos en muchas ocasiones únicamente por razones de interés.

En conclusión, la composición del patrimonio de la sociedad conyugal estará siempre supeditada a la manifestación expresa de la voluntad de los consortes (plasmada en las capitulaciones matrimoniales), por la cual determinarán en ese documento los bienes que formarán parte de ésta, y en todo aquello no previsto por él, se conservará la titularidad original y particular de los mismos,-- refiriéndonos tanto a los bienes presentes como a los futuros, por las razones que expusimos y seguiremos comentando en el desarrollo de éste trabajo.

#### 4.4.- PATRIMONIO PROPIO DE LOS CONYUGES.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en su capítulo relativo a la sociedad legal contemplaban y determinaban paralelamente a los bienes que formaban el fondo social, los bienes propios de cada cónyuge. Con esta reglamentación no quedaba duda sobre que bienes pertenecían a--

la sociedad y que bienes seguían pertenaciendo en forma---  
 exclusiva al cónyuge titular de ese derecho de propiedad,-  
 evitando con ello la problemática que se sucita en la ac--  
 tualidad.

Al efecto, disponia el Código Civil de 1870:

"Artículo 2133.- Son propios de cada cónyuge  
 los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el ma-  
 trimonio, y los que poseia antes de éste, aunque no fuera-  
 dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante--  
 la sociedad."

"Artículo 2134.- Lo son también los que du--  
 rante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la for-  
 tuna, por donación de cualquier especie, por herencia ó---  
 por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos."

"Artículo 2136.- Son propios de cada consor-  
 te los bienes adquiridos por retroventa ó otro título pro-  
 pío, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación-  
 se haya hecho después de la celebración de él."

"Artículo 2138.- Son propios los bienes ad--  
 quiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenez--  
 can á los cónyuges, para adquirir otros también raíces que  
 constituyan en lugar de los vendidos ó permutados."

"Artículo 2139.- Es propio de cada cónyuge--

lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieran hecho."

"Artículo 2140.- Si alguno de los cónyuges--  
tuviera derecho a una prestación exigible en plazos, que--  
no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas  
por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán ga  
nanciales, sino propios de cada cónyuge."

De la misma forma, el Código Civil de 1884 lo  
preveía en sus artículos 1999, 2000, 2001, 2002, 2004, 2006,  
2007 respectivamente.

Este aspecto en la actualidad se encuentra--  
rodeado de múltiples lagunas legales porque si bien, po---  
dría pensarse de primera intención que éste patrimonio se--  
rá determinado por excepción, o sea todos aquellos bienes--  
que no se contemplaron dentro de las capitulaciones matrimo--  
niales como integrantes del patrimonio de la sociedad---  
conyugal, serán exclusiva propiedad del cónyuge que los---  
posee; pero que pasaría en el caso (muy frecuente, casi co  
mún) que no se llevarán a cabo capitulaciones matrimonia--  
les o bien cuando estas fueren pobres en su contenido y no  
reñan los requisitos del artículo 189 del Código Civil. A  
quí es donde se presenta el problema ya que ni la ley ni--

la Corte dan una solución viable, e incluso algunas veces sustenta criterios erróneos y contradictorios como el que "la sociedad conyugal no esta condicionada para su existencia a la celebración de capitulaciones matrimoniales", cuando la ausencia o deficiencia de ellas acarrearán estos problemas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial que a continuación transcribiremos, reconoce que la traslación de dominio de los bienes debe ser expresa, lo que nos da pie para sostener lo que hemos venido manifestando muy a menudo, ya que si interpretamos este criterio a "contrario sensu" llegaríamos a la conclusión que queremos, en virtud de que si no hay declaración expresa por parte de los consortes dentro de las capitulaciones matrimoniales acerca de los bienes que conformarán el patrimonio social, éste no podrá integrarse y por tanto cada cónyuge conservará la propiedad de sus bienes presentes y futuros en todo aquello en lo que no se hubiera estipulado, lo que nos lleva a reafirmar que el régimen supletorio lo será el de separación de bienes.

"SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO.- Salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada

uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración---del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque las aportaciones,--al implicar traslación de dominio deben ser expresas."

A.D. 2727/1959- Carmen López de Mendoza. Una  
nidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXVI, Cuarta Parte,  
Pág. 74.

A.D. 2685/1960- Lorenza Martínez Pacheco. U-  
nanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XLIV, Cuarta Parte,  
Pág. 152.

A.D. 5600/1961- Leopoldo Jiménez Galván. 5--  
votos. Sexta Epoca, Vol. LXVII, Cuarta Parte, Pág.122.

A.D. 5598/1961- María Guadalupe Serrano de--  
Adán. 5 votos Sexta Epoca, Vol. LVII, Cuarta Parte, Pág.--  
122.

A.D. 3747/1961- Francisco R. Jaén Molina. U-  
nanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. LXXII, Cuarta Par-  
te Pág. 97.

Resultado de estos vacíos legales y a la di-  
versidad de criterios que sustentan los altos Tribunales,--  
el patrimonio tanto social como personal de los cónyuges--  
se encuentra más bien que divididos confundidos.

El autor italiano Giuseppe Branca al hablar de la comunidad de bienes como régimen legal de ese lugar, explica que la ley dispone que si el hombre y la mujer de común acuerdo no manifiestan otra cosa, los bienes adquiridos o percibidos por cualquiera de ellos, se vuelven comunes a ambos, como si los hubiesen adquirido o percibido juntos por partes iguales, arguyendo que "no entran en cambio en la comunidad y siguen siendo del cónyuge que es titular, los bienes considerados personales, es decir: a) los adquiridos antes del matrimonio, o bien b) después, pero por donación o sucesión, a menos que en el acto de donación o del testamento se especifiquen destinados a la comunidad; c) los bienes estrictamente personales (como la ropa) y sus accesorios, los que sirven para el ejercicio de la profesión (si no se destinan a la gestión de empresa común) o aquellos que se adquieren por permuta o con el precio de enajenación de los bienes hasta ahora enumerados; sin embargo, en estos tres casos previstos, los inmuebles y los muebles registrados (como los automóviles de un médico) no caen en la comunidad salvo que así se haya convenido en el acto de adquisición suscrito también por el otro cónyuge; d) los bienes dados a un cónyuge como resarcimiento de daño y las pensiones que se le den por pérdi-

da aún parcial de su capacidad de trabajo"(48).

Estamos de acuerdo, por otra parte, con lo--- expresado por Manuel F. Chávez Asencio al decir que "en re lación a los bienes futuros que adquirieran los cónyuges du- rante el matrimonio, debe también decirse si pertenecen ex clusivamente al adquirente o si deben repartirse entre--- ellos y en que proporción"(49). Pero radicalmente no en lo que toca a que "si no hay una declaración en el sentido de que pertenecen al adquirente, por tratarse de una sociedad conyugal debe interpretarse que se comparten entre ellos-- al 50 por ciento sin necesidad de transferencia alguna"(50). Este es el error en que siempre se cae, con fundamento en- que podría establecerse esto. Si no se expresó nada al res pecto, las cosas permanecerán sin cambio y por tanto el que adquiere es el dueño; no podemos concebir, como lo habia-- mos dicho antes la existencia de aportaciones tácitas (se- excluye de esta hipótesis los bienes que se adquirieran con- recursos de la sociedad).

Un caso específico de esto lo serían los bie nes adquiridos a título gratuito por herencia, legado o do nación sobre los que se tiene la falsa idea de que perte-- necen por mitad a ambos cónyuges por el simple hecho de--- estar casados bajo este régimen, cuando sólo a uno de ellos



fueron originalmente destinados. Se parte del supuesto de que la persona que nombra heredero, legatario o donatario-- a uno de ellos, lo hace en atención sea a lazos afectivos, de agradecimiento o cualquier otro que nos pudiéramos imaginar, y atendiendo siempre a las características individuales de esa persona, quedando totalmente ajeno de esto-- al otro cónyuge; por tanto, y en conclusión, el testador o donante transmite todo o parte de sus bienes o realiza ese acto de liberalidad a favor de uno de los cónyuges no de-- los dos. Ya lo decía Belluscio al hablar de la sociedad de gananciales "son también propios los adquiridos por cada y no de los cónyuges, después del matrimonio, por donación, herencia o legado, es decir, a título gratuito. Es esta también, una solución uniforme en las Legislaciones que adoptan la comunidad de gananciales, pues no se considera como ganancial lo que de ninguna manera podría estimarse que ha ingresado en el patrimonio de uno de los cónyuges como consecuencia del esfuerzo común de ambos ni de la colabora---ción o apoyo moral de uno en la actividad productiva del-- otro"(51).

Para finalizar, y reforzando lo antes dicho-- transmitimos el siguiente criterio que la Corte ha soste-- nido en interpretación del artículo 215 del Código Civil,--

disponiendo al efecto:

"BIENES DE LOS CONYUGES, PROPIEDAD DE LOS--- BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA DE UNO DE LOS CONYUGES.- El artículo 215 del Código Civil del Distrito Federal dice: 'Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos, de acuerdo con el otro; pero en este caso el que administra será-- considerado como mandatario.' Este precepto expresa claramente que sólo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos singularmente por uno sólo de ellos. Por lo tanto "a contrario sensu, el bien adquirido por uno solo de los cónyuges a título de herencia, es de su exclusiva propiedad, a pesar de existir sociedad conyugal entre ambos."

Amparo Directo 5065/1952. Quejoso: Pedro Varrá Ramírez. Tercera Sala. Fallado el 30 de septiembre de 1965.

#### 4.5.- ADMINISTRACION Y TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La administración de los bienes que componen el patrimonio social estará a cargo del cónyuge que previamente se le haya designado en las capitulaciones matri-

moniales para que lleve a cabo esta función, en las que se expresara las facultades que se le conceden; a diferencia de otras Legislaciones en que el administrador es generalmente el marido, al cual se le otorgan (indebidamente) facultades por demás amplias, teniendo entre ellas la de la libre disposición de los bienes que conforman el acervo común, pues puede inclusive venderlos sin que medie el consentimiento del otro cónyuge.

En nuestro derecho, el artículo 194 del Código Civil dispone:

"Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubieren designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de duda, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente."

De esta manera, el cónyuge administrador visto a la luz de nuestra legislación, sólo tendrá facultades para pleitos y cobranzas y para desempeñar actos de administración, pero no para realizar actos de dominio, esto es, para enajenar o gravar los bienes comunes, para lo cual se requerirá forzosamente el consentimiento de ambos cónyuges.

En el supuesto de que en las capitulaciones no se haya determinado a quien de los cónyuges le corresponda el cargo de administrador, el problema tendrá que resolverse en atención primeramente a lo establecido por el artículo 183 del Código Civil el cual dispone que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que lo constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Este numeral nos faculta para llenar este vacío con lo estatuido por el artículo 2719 del Código Civil al decir que "cuando la administración no se hubiera limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713."

El cónyuge no administrador, tendrá en todo tiempo el derecho de examinar el estado de los negocios sociales, teniendo a su vez el administrador la obligación de rendir cuentas, tal y como se desprende de los artículos 2710 y 2718 del Código Civil:

"Artículo 2710.- El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de e-

xigir a este fin la presentación de libros, documentos y--  
papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclama--  
ciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia--  
del derecho consignado en este artículo."

"Artículo 2718.- El socio o socios adminis--  
tradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo--  
pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época--  
fijada en el contrato de sociedad."

Antes de estudiar las causas de terminación--  
de la sociedad conyugal, por razones de orden nos ocupare--  
mos primero de analizar las que dan origen a la suspensión  
de ésta, causas que derivan de la declaración de ausencia--  
de uno de los cónyuges y del abandono injustificado por u--  
no de ellos por más de seis meses, previstas por los arti--  
culos 195 y 196 del Código Civil respectivamente:

"Artículo 195.- La sentencia que declare la  
ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la  
sociedad conyugal en los casos señalados en este Código."

"Artículo 196.- El abandono injustificado--  
por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de--  
los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abando--  
no, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto la favo--  
rezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por conve--

nia expreso."

Se observa por otro lado, que la ineptitud-- la negligencia o el exceso de facultades en la administración de la sociedad conyugal, son sin duda alguna factores preponderantes para que alguno de los cónyuges solicite la terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio, situación que se encuentra prevista en el artículo 188 del Código Civil:

"Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso;

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente."

Por su parte, el artículo 197 del Código Civil establece que la sociedad conyugal puede terminar además, por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes y por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente. Como hemos apreciado, se habla en primer término que la sociedad termina por disolución del matrimonio aspecto que tiene sus orígenes en los casos de muerte de alguno de los cónyuges, de divorcio y de nulidad de matrimonio. También se prevé como otra causa de terminación, la voluntad de los consortes, como se presenta cuando de común acuerdo los cónyuges dan por terminado este régimen para constituir en su lugar el de separación de bienes. Por último se dispone que la sociedad pueda terminar por sentencia que declare la presunción de muerte, para lo que al efecto estipula así mismo el artículo 197 del Código Civil al decir que la sentencia que declare la presunción de muerte del ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

---

(32) KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Op. cit. pág. 280.

(33) KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Op. cit. págs. 280 y 281.

(34) IBARROLA, Antonio de. Op. cit. págs. 286 y 287.

(35) ESCRICHE, Joaquín. Cit. por Diccionario de Derecho---

- Privado. Op. cit. pág. 3661.
- (36) Diccionario Jurídico Elemental. 2a. edición. Buenos-- Aires, Argentina 1982. pág. 139.
- (37) CASTAN TOBEÑAS, José. Cit. por MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Régimen Patrimonial del Matrimonio. 2a. edición. Porrúa México 1985. pág. 84.
- (38) MATEOS ALARCON, Manuel. Cit. por MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. cit. pág. 88.
- (39) TEDESCHI, Guido. Cit. por MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. cit. pág. 86.
- (40) MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. pág. 151.
- (41) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit. pág. 337.
- (42) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. págs. 346 y 347.
- (43) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit. pág. 404.
- (44) CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y-- Foral. Derecho de Familia. Ed. Reus S.A. Madrid 1976-- pág. 232.
- (45) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. cit. pág. 201.
- (46) PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. cit. pág. 140.
- (47) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit. págs. 400 y 401.
- (48) BRANCA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Privado.-- Traducción de la 6a. edición Italiana por Pablo Macedo. Porrúa. México 1978. pág. 426.
- (49) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. cit. pág. 217.
- (50) Idem.
- (51) BELLUSCIO, Augusto César. La Disolución del Matrimo-- nio y la Sociedad Conyugal. Buenos Aires, Argentina-- 1950. pág. 50.



**CAPITULO V.- DE LOS REGIMENES SUPLETORIOS.**

### 5.1.- PROBLEMÁTICA.

Hemos sido quizá reiterativos al referirnos a las capitulaciones matrimoniales, pero estas referencias no son en vano sino necesarias, puesto que gran parte de los problemas que hemos venido comentando tienen su origen en la ausencia o deficiencia de ellas, a grado tal que no se podría saber con exactitud que sería peor.

Si bien el Legislador al plasmar en el texto legal como alternativas de regímenes patrimoniales a la so ciedad conyugal y a la separación de bienes, quiso que optaran los contrayentes por uno u otro sistema, dejando a un lado la reglamentación de un régimen supletorio (que se preveía en legislaciones pasadas para los casos en que no se capitulara) para obligar de esta manera a los consortes a manifestarse en uno u otro sentido. Nosotros consideramos que no se logró esta meta, pues para ello sería necesario que se exigiera previamente en forma terminante la celebración de las capitulaciones matrimoniales, cosa que no se establece claramente en la ley (ni se lleva a cabo en la práctica) en virtud de que por un lado las contempla como una situación anterior al matrimonio y por el otro, establece la posibilidad de llevarlas a cabo después de la celebración de éste, lo que manifiesta una evidente contra

dicción como se analizó.

Debido a esto y a la inexistencia de un régimen patrimonial supletorio, se ha dado origen a una serie de problemas y complicaciones que no se han podido salvar y que en ocasiones se han querido resolver con criterios erráticos e inclusive contradictorios, tendientes a llenar un vacío que a nuestro parecer sólo puede ser llenado por la voluntad de las partes, en el caso específico de la sociedad conyugal, ya que no sería lógico de suponer la existencia de una sociedad convencional sin la manifestación de la voluntad de los que la forman.

A mayor abundamiento, y con el objeto de demostrar una vez más la diversidad de criterios que se sustentan en torno a este tema, transcribiremos algunas de tantas tesis que se han pronunciado, las que si analizamos a la luz de todo el conjunto que forman, no manifiestan mas que contradicciones palpables.

"SOCIEDAD CONYUGAL. CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DEBEN ACREDITARSE PARA DETERMINAR LA SITUACION DE LOS BIENES EN RELACION CON LOS CONYUGES.- Como la recurrente solamente exhibió copia certificada del acta de su matrimonio, verificado el 14 de marzo de 1952, ante el Oficial del Registro Civil "de acuerdo con la solicitud y do-

cumentos que presentaron\* los contrayentes, ello quiera de cir, o bien los documentos presentados no comprendieron-- las capitulaciones matrimoniales que no pueden dejarse de presentar ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, o que, si se presentaron esas capitulaciones la recurrente no exhibió ante el Juez de Distrito la copia certificada de su contrato de matrimonio con relación a--- los bienes, y en consecuencia, se ignora por no haber sido probado, si esa sociedad era universal o particular de bie nes o de ganancias con expresión de la parte que se haya-- estipulado corresponderle, de modo que sus afirmaciones de que el inmueble que figura a nombre del de cujus, es un--- bien común, y de que le pertenece en propiedad en un 50%, no estando respaldadas por prueba alguna, carecen en absoluto de eficacia."

A.R. 113/1960. Guadalupe Hernández de Ledesma de Dávila. Marzo 31 de 1960. Unanimidad. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

"SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE.- Cuando no existan capitulaciones matrimoniales y los cónyuges hayan expresado su voluntad en el acto de matrimonio de que esa fuera el régimen con relación a los bienes en su matrimo--

nio, se debe decir que esta comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua-cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges les da derechos iguales sobre los bienes, de manera que como co-participes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales--sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cues--tiones que surjan sobre el particular."

Amparo Directo 9658/65. María Guadalupe Márquez Vázquez. Febrero 16 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente. Mtro. Mariano Azuela. 3a. SALA.- Sexta Epoca. Vol.-CXVI, Cuarta Parte, Pág. 98.

"SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIA DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- De acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil vigente, el matrimonio no puede subsistir, sin un régimen respecto a los bienes, sea de separación o sociedad conyugal. Para ambas hipótesis, según lo previsto por el artículo 179, se requiere capitulaciones matrimoniales."

Amparo Directo. 4689/59. Herminia Martínez--Vda. de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente: José Castro Estrada.

\*SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA---  
CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- De acuerdo con la correcta interpretación jurídica de los artículos relativos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, de la exposición de motivos del Código Civil para dicha Entidad, se sigue que, el Legislador fundamentalmente se propuso que pactada la comunidad de--- bienes no pudiera dejar de producir sus efectos. Así demostrada, la existencia del contrato de matrimonio, celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe establecerse que obliga a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la falta de capitulaciones matrimoniales, no puede originar que no se cumpla la voluntad-- de las partes, ni se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere el matrimonio, como regido por la separación de bienes, contraria al consentimiento de los cónyuges. La sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene--- personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio, aquélla, según su-

naturaleza, no es si no una verdadera comunidad, de mera-- conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges,-- que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentes con la si-- tuación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a-- los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de-- manera que como partícipes, tanto en los beneficios como-- en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las dis-- posiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para-- resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. E<sub>g</sub> to, claro es, siempre que no existan capitulaciones matri-- moniales, pues de haberse celebrado, a ellas debe estarse-- y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dis-- pone que el artículo 183 del Código Civil. Finalmente, en-- lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmen-- te se pacta, es que comprenderá los bienes muebles e inmue-- bles, y sus productos, que los consortes adquieran durante la vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo-- y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya adquiridos al celebrarse el matrimonio y ante la-- falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo de-- searon, por ser esto además, lo más lógico y conforme a su

voluntad conyugal."

Amparo Directo 1307/57. Lucrecia Albert de-- Orbe. Mayo 7 de 1958. Mayoria 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: Mtro. José Castro Estrada. Publicada en este volumen ACTUALIZACION II CIVIL 1968, tesis 995, Pág. 535.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Vol. XI, Cuarta Parte, Pág. 194.

#### 5.2.- LEGISLACIONES ESTATALES.

En virtud de que conforme a nuestra organización política cada uno de los Estados que integran la Federación son considerados libres y soberanos, compete a ellos la labor de legislar, y al ejercer ésta facultad mediante la creación de leyes, se aprecia en lo que a nuestra materia en estudio corresponde, diversos criterios tocantes a los regímenes patrimoniales del matrimonio, pues hay Legislaciones que no preven un régimen supletorio y otras por el contrario sí, y entre las que lo preven, algunas se inclinan más al tipo específico de separación de bienes y otras hacia el de sociedad conyugal. A continuación haremos un breve recorrido por todas y cada una de las Legislaciones locales, a fin de poder apreciar más claramente lo que comentamos.



## CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

"Artículo 174.- El matrimonio se celebrará-- bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."

"Artículo 175.- La sociedad conyugal puede-- ser voluntaria o legal."

"Artículo 176.- La sociedad voluntaria se re girará estrictamente por las capitulaciones matrimoniales--- que la constituyan; en todo lo que no estuviere expresado-- en ellas de un modo terminante regirán los preceptos que-- arreglan la sociedad legal."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA--  
NORTE:

"Artículo 175.- El contrato de matrimonio de be celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA--  
SUR:

"Artículo 175.- El contrato de matrimonio de be celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes."

## CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

"Artículo 189.- El contrato de matrimonio---

puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si no se pactan capitulaciones matrimoniales, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y se regirá por lo dispuesto-- en el Capítulo VI de este Título."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA:

"Artículo 178.- El contrato de matrimonio de be celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA:

"Artículo 178.- El contrato de matrimonio de be celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS:

"Artículo 175.- El contrato de matrimonio de be celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:

"Artículo 165.- El contrato de matrimonio de be celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. Cuando se omitiera hacer constar el régimen bajo el cual se contrae, el matrimonio se-- tendrá por celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal--

y se registrá por las reglas establecidas en este Código."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO:

"Artículo 173.- El contrato de matrimonio de be celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o el-- de separación de bienes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO:

"Artículo 176.- El matrimonio puede celebrag se bajo el régimen de sociedad conyugal o al de separación de bienes.

Si no hubiere convenio expreso, celebrado de conformidad con lo previsto en la Fracción VII del Artículo 102 de este Código, y lo estipulado en los artículos--- 180, 181 y 182 del propio Ordenamiento, el matrimonio se-- entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bie-- nes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO:

"Artículo 178.- El contrato de matrimonio--- debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o ba jo el de separación de bienes."

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO:

"Artículo 57.- Antes de celebrar el matrimo-- nio, los pretendientes están obligados a manifestar su vo-- luntad, respecto al régimen legal de sus bienes y a su ad--

ministración."

"Artículo 58.- El matrimonio se contratará--  
bajo los siguientes regimenes:

- I.- Sociedad Conyugal, voluntaria o legal,
- II.- Separación de bienes.

Si no manifiestan expresamente su voluntad--  
al contraerse el matrimonio, se considera que lo hacen ba--  
jo el régimen de Sociedad Conyugal Legal."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO:

"Artículo 169.- El contrato de matrimonio---  
puede celebrarse bajo el régimen de sociedad voluntaria,--  
separación de bienes o sociedad legal. Si no hubiere capi-  
tulaciones matrimoniales estableciendo alguno de los dos--  
regimenes mencionados en primer término, se entenderá ce--  
lebrado el matrimonio bajo el de sociedad legal en cuyo ca-  
so los cónyuges indicarán cual de los dos tendrá la admi--  
nistración."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN:

"Artículo 173.- El régimen patrimonial del--  
matrimonio será siempre el de separación de bienes. En---  
consecuencia, el hombre y la mujer al contraer matrimonio,  
conservarán la propiedad y administración de los bienes---  
que respectivamente tengan o adquieran después; y ni los--

bienes ni los frutos y accesiones de ellos serán comunes, sino de dominio exclusivo de su propietario.

Lo dicho no obsta para que los cónyuges celebren entre sí contratos de asociación, sociedad o de copropiedad, previa la autorización judicial prevenida por el artículo 170."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO:

"Artículo 164.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o el de separación de bienes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS:

"Artículo 271.- El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

La sociedad conyugal será siempre voluntaria, pero si los cónyuges no lo establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio es el de separación de bienes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT:

"Artículo 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON:

"Artículo 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA:

"Artículo 177.- El contrato de matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."

"Artículo 178.- La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA:

"Artículo 336.- El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal."

"Artículo 338.- Si quienes contraigan matrimonio omiten, al celebrar éste, la manifestación a que se refiere el artículo anterior, se les tendrá por casados con el régimen de sociedad conyugal."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO:

"Artículo 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:

"Artículo 719.- Las personas que vayan a con

traer matrimonio deben manifestar en el acto de la celebración de éste, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de comunidad de los mismos, en la inteligencia de que si omiten hacerlo se les tendrá por casados bajo este último régimen."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI;

"Artículo 163.- El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecan; y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan."

"Artículo 164.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieron por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria."

"Artículo 165.- El hombre y la mujer antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar-

las cuentas correspondientes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA:

"Artículo 178.- El contrato de matrimonio de be celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA:

"Artículo 270.- El contrato de matrimonio--- puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, separación de bienes o sociedad legal. Si no hubiere capitulaciones matrimoniales estableciendo alguno de los dos regimenes mencionados en primer término, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el de sociedad legal."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO:

"Artículo 178.- El contrato de matrimonio de be celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"Artículo 156.- El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal."

"Artículo 157.- La sociedad convencional se registrará estrictamente por las capitulaciones matrimoniales-



que la constituyan. Todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos-- contenidos en los artículos del 172 al 196."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA:

"Artículo 60.- El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

La sociedad conyugal será siempre voluntaria; pero si los cónyuges no lo establecen expresamente--- pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio es el de separación de bienes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ:

"Artículo 166.- El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN:

"Artículo 128.- El contrato de matrimonio--- puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal."

"Artículo 129.- La sociedad convencional se regirá por las capitulaciones matrimoniales que lo constituyan. Todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los artículos 148 al 185."

"Artículo 147.- La sociedad legal queda constituida con la simple declaración que los cónyuges hagan ante el Oficial del Registro Civil de ser su voluntad que los bienes aportados al matrimonio y los que adelante adquiriesen, se rijan por este sistema."

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS:

"Artículo 135.- El matrimonio pueda celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, bajo el de separación de bienes, o régimen mixto."

"Artículo 138.- El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión, determinará que se considere que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, salvo pacto en contrario, los cónyuges y concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según se establece en este Capítulo."

### 5.3.- DE LA SEPARACION DE BIENES COMO REGIMEN SUPLETORIO.

En el régimen de separación de bienes como se advierte del artículo 212 del Código Civil, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Este régimen, por las características que lo revisten y por la ausencia de complejidades que lo distinguen, consideramos es el más idóneo para figurar como régimen patrimonial supletorio del matrimonio, para los casos en que no se pacten capitulaciones matrimoniales. Esta aseveración la hacemos fundamentándonos en todos los argumentos antes citados y que a nuestra manera de ver, coinciden en una sola conclusión, consistente en que para constituir el régimen de sociedad conyugal, principalmente, debe necesariamente expresarse en forma previa y clara, la voluntad de quienes la crean; dejando a un lado las falsas suposiciones que se han plasmado en ejecutorias, suposiciones que han querido indbidamente llenar un vacío que sólo los cónyuges con su voluntad pueden cubrir, pues sólo a ellos corresponde el ejercicio de la libertad de disposi---

ción de bienes.

Consideramos por tanto, la necesidad de que-- se prevea dentro del texto legal a la separación de bienes como régimen supletorio para que de esta manera se ponga-- fin a tan grave problema que hemos venido tratando y al--- que tan improvisadas soluciones se le han dado; y el cual ofrece muchos beneficios sin complicaciones, ya que si no se optara por ningún régimen, las cosas, en aplicación su- pletoria de éste régimen de separación, permanecerían i--- qual, sin cambio, esto es, no resultarán afectados los pa- trimonios de los consortes; o bien, en el caso de que se-- haya estipulado como régimen el de sociedad conyugal, to-- dos aquellos bienes no previstos o incluidos específicamen- te en ella, seguirán perteneciendo a su dueño, pues no hu- bo acto de voluntad que dijera lo contrario.

## CONCLUSIONES .

1) Los esponsales constituyen un contrato sui generis que debido a su naturaleza siempre será previo a la celebración del matrimonio.

2) Los esponsales no admiten ejecución forzada de contraer matrimonio, sólo podrán ser fuente de responsabilidad civil con efectos indemnizatorios.

3) El matrimonio es el vínculo jurídico que se establece entre un hombre y una mujer por virtud de un acto solemne de la misma naturaleza que trae implícito derechos y obligaciones recíprocos para llevar una vida en común de asistencia mutua y fidelidad.

4) El matrimonio constituye un acto jurídico mixto pues es imprescindible la intervención del órgano Estatal (Oficial del Registro Civil).

5) Por medio de las capitulaciones matrimoniales, los contrayentes constituyen la sociedad conyugal o la separación de bienes.

6) Si el objeto de las capitulaciones es la regulación de las relaciones patrimoniales del matrimonio, --- siempre deberán otorgarse antes de la celebración de éste; para lo que se hace necesario reformar el artículo 180 del Código Civil vigente para el Distrito Federal de forma tal

que estatuya lo siguiente:

Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales de ben otorgarse antes de la celebración del matrimonio, y--- pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los contrayentes en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquirieran después. Estas pueden ser modifi  cadas libremente en cualquier tiempo por acuerdo de ambos cónyuges.

7) Vistas a la luz de nuestra Legislación, las capitulaciones matrimoniales constituyen un contrato accesorio o un convenio en 'stricto sensu'.

8) La sociedad conyugal es el régimen patrimonial del matrimonio en cuya virtud se crea una comunidad de bienes, regida y establecida por las correspondientes capitulaciones matrimoniales de las que deriva.

9) La sociedad conyugal será siempre convencional.

10) Las aportaciones a la sociedad conyugal serán-- siempre expresas.

11) El régimen supletorio debe ser el de separación de bienes, para el caso en que no se celebren capitulaciones matrimoniales, en virtud de que este régimen no implica la afectación del patrimonio individual de los cónyuges.

12) Se desecha a la sociedad conyugal como régimen supletorio, en virtud de que ésta afecta los patrimonios-- de los cónyuges, y consideramos que los únicos facultados-- para ello son los propios consortes.

13) Debe reformarse el artículo 178 del Código Civil vigente para el Distrito Federal de forma que estatuya lo siguiente:

Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación-- de bienes. Si no hubiere capitulaciones matrimoniales esta-- bleciendo alguno de los dos regímenes mencionados, se en-- tenderá celebrado bajo el de separación de bienes.

## B I B L I O G R A F I A .

- ANUARIO JURIDICO.
- BELLUSCIO, Augusto César.
- BONNECASE, Julian.
- BORDA, Guillermo A.
- CASTAN TOBEÑAS, José.
- CASTAN TOBEÑAS, José.
- COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel.
- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.
- Primer Congreso Interdisciplinario Sobre la Familia Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1986.
- La Disolución del Matrimonio y la Sociedad Conyugal. En la--- Ley. Buenos Aires, Argentina. Elementos de Derecho Civil Tomo I. Cárdenas Editores. México 1985.
- Tratado de Derecho Civil Argentino. "Familia". 2a. edición. Buenos Aires, Argentina 1959.
- Derecho Civil Español Común y Foral. Derecho de Familia. Ed. Reus S.A. Madrid 1976.
- La Crisis del Matrimonio. Hijos de Reus, Editoras. Madrid 1914.
- Curso Elemental de Derecho Civil. 3a. edición. Instituto Editorial Reus. Madrid 1952.
- La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Porrúa México 1985.
- Tomo I y II. 1a. edición. Editorial Labor S.A. Barcelona--- 1950. Reimpresión 1954 España.



DICCIONARIO DE LA LENGUA  
ESPAÑOLA.

Real Academia Española. Tomo I.  
20a. edición. Madrid 1984.

DICCIONARIO JURIDICO  
ELEMENTAL.

Editorial Mellista S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 2a. edición 1982.

DICCIONARIO JURIDICO  
MEXICANO.

Tomo IV y V. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa México 1985.

ESCRICHE, Joaquin.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de la Vda. de Ch. Bouret. Paris México 1925.

FLORIS MARGADANT, Guillermo.

El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge S.A. México 1982.

GALINDO GARFAS, Guillermo.

Derecho Civil. Porrúa México--1987.

FRANCA, Giuseppe.

Instituciones de Derecho Privado. Traducción de la 6a. edición Italiana por Pablo Macedo. Porrúa México 1978.

IBARROLA, Antonio de.

Derecho de Familia. 3a.edición. Porrúa México 1984.

MONTEIRO DUHALT, Sara.

Derecho de Familia. Porrúa México 1985.

MUÑOZ, Luis.

Derecho Civil Mexicano. Cárdenas Editor México 1971.

- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2a. edición. Panorama Editorial, México 1985.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. 2a. edición. Porrúa México 1986.
- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 7a. edición Cárdenas Editores, México 1986.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho-- Romano. Traducción de la 9a. e edición Francesa por José Fer-- nández González y Doctor Ma.-- Rizzi. 2a.edición Porrúa Méxi-- co 1985.
- PINA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Tomo I Introducción-personas-familia. 14a. edición. Porrúa México 1985.
- PINA VAPA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 13a. e edición. Porrúa México 1985.
- PUIG BRUTAN, José. Fundamentos de Derecho Civil. Tomo IV Vol. 1. Bosch Casa Edi-- torial Barcelona 1969.
- PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Espa-- ñol, Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado 1970.
- RODRIGUEZ-ARIAS BUSTA-- MANTE, Lino y ARROYO, Dulio. Derecho de Esponsales. Enciclo-- pedia Jurídica Orbea, Biblio-- gráfica Argentina, Buenos Aires 1959.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia. Tomo II.--és, edición. Porrúa México 1983.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. 5a. edición. Porrúa México 1988.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia. Porrúa México 1986.
- THEODOR KIPP Y MARTIN WOLFF. Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de Familia. Vol. I El Matrimonio. Bosch Casa Editorial Barcelona 1953.
- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado. 7a. edición. Porrúa México 1984.

#### L E G I S L A C I O N .

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.
- Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.
- Código Familiar para el Estado de Hidalgo.
- Código Familiar para el Estado de Zacatecas.
- Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870.
- Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California y Tepic de 1884.
- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.